

SISTEMA DE INFORMACIÓN NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y DE CONCEPTOS "RÉGIMEN LEGAL"



FECHA DE EXPEDICIÓN: 13/12/2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 26/01/2024

ACUERDO 034 DE 2023 (Acta 15 del 13 de diciembre)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA EL PROCESO DE FORMACIÓN EN PROGRAMAS CURRICULARES DE POSGRADO Y SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON SU ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas por los literales e), f) y j) del artículo 12 del Decreto 1210 de 1993 y los numerales 6, 7, 12, 21 y 22 del artículo 14 del Acuerdo 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario,

y

CONSIDERANDO

QUE el artículo 4 del Decreto 1210 de 1993 le brinda plena autonomía académica a la Universidad Nacional de Colombia 'para decidir sobre sus programas de estudio, investigativos y de extensión', y para 'definir y reglamentar sus características, las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes'.

QUE el Acuerdo 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario, - Estatuto General, en el artículo 4, contempla el *principio de dirección*, según el cual los procesos académicos, administrativos y financieros serán orientados y dirigidos por el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y la Rectoría para garantizar la unidad de criterio y la efectividad de las políticas institucionales.

QUE el *principio de coordinación* previsto en el artículo 4 del Estatuto General, establece que la organización y desarrollo de funciones por parte de las distintas instancias y dependencias que conforman la Universidad, estarán orientados a coordinar y armonizar la gestión, de tal manera que exista unidad de criterios en el desarrollo, gestión y logro de la misión y fines de la Universidad.

QUE el Estatuto General, en su artículo 5, numeral 2, establece que la Universidad Nacional de Colombia tiene capacidad para regular de manera autónoma todas las características y los procedimientos para la creación, modificación y supresión de los programas académicos.

QUE los artículos 11 y 12 del Estatuto General de la Universidad disponen un sistema de gobierno académico, administrativo y financiero compuesto de tres niveles: Nacional, Sede y Facultad, junto con sus respectivas autoridades.

QUE el artículo 35 del Estatuto General de la Universidad confirió a los Consejos de Facultad la función de proponer al Consejo Superior Universitario la creación, modificación o supresión de unidades académicas básicas y de las dependencias administrativas que requiere para su funcionamiento.

QUE según lo previsto en los artículos 33, 41 y 43 del Estatuto General de la Universidad, los programas curriculares son administrados por las Facultades, para lo cual cuentan con Directores de Área Curricular y Comités Asesores; estos últimos también se desempeñan como órganos consultivos y asesores respecto de los asuntos estudiantiles y de los programas mencionados, y cumplen con las funciones que les asigne el Consejo de Facultad.

QUE la Vicerrectoría Académica, a solicitud del Consejo Superior Universitario, analizó la situación actual de los posgrados e identificó la necesidad de actualizar sus regulaciones normativas, de conformidad con las tendencias actuales de formación posgradual.

QUE a partir del análisis de la situación actual de los posgrados se identificaron situaciones tales como tiempos de permanencia mayores a los previstos para la obtención del respectivo título, una proporción significativa de estudiantes que abandonan sus estudios sin obtener reconocimiento alguno respecto de sus aprendizajes y proyecciones académicas, limitación en los recursos de financiación de matrícula y permanencia de los estudiantes vinculados a los programas de posgrado.

Que, como consecuencia del análisis de la mencionada situación, se ha establecido la conveniencia de contar con un área curricular denominada *Escuela de Posgrados* que promueva la formación disciplinaria e interdisciplinaria de la comunidad académica de una misma Facultad o de una misma Sede.

QUE es necesario mejorar los mecanismos de articulación entre distintos niveles de formación ofrecidos en la Universidad, respecto de los programas curriculares de posgrado.

QUE es necesario contar con programas curriculares que atiendan los requerimientos de formación, diferenciando y orientando cada nivel según su objetivo y los perfiles de los aspirantes.

QUE es pertinente adoptar medidas que faciliten la movilidad de estudiantes entre programas de posgrado de la Universidad, mediante las figuras de convalidación y equivalencia de asignaturas cursadas.

QUE se desarrollaron diferentes espacios de diálogo con la comunidad académica, con el propósito de socializar los términos de las regulaciones consignadas en el presente acuerdo.

QUE el Consejo Académico, en su sesión extraordinaria 08 del 11 de diciembre de 2023, estudió y avaló lo correspondiente a los términos de las regulaciones del presente acuerdo.

QUE el Consejo Superior Universitario, en su sesión extraordinaria 15 del 13 de diciembre de 2023 aprobó la propuesta contemplada en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

El objeto del presente Acuerdo es establecer lineamientos relativos al proceso de formación de los estudiantes de programas curriculares de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia y dictar disposiciones relacionadas con su organización y administración.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.

Para alcanzar los fines de la Universidad Nacional contemplados en el Decreto Ley 1210 de 1993, los procesos de formación de los estudiantes a través de sus programas curriculares de posgrado se regirán por los siguientes principios:

1. Excelencia Académica. Fomentar la excelencia académica, factor esencial para el desarrollo de sus miembros y del país, mediante la promoción de una cultura académica que estimule el conocimiento científico, la incorporación de nuevas corrientes de pensamiento y tecnologías, la consolidación de las disciplinas y profesiones, y la comunicación interdisciplinaria. Introducirá nuevas prácticas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de crítica e innovación, de trabajo en equipo, de actitudes solidarias y de responsabilidad individual y colectiva, para el bienestar de la comunidad.

2. Formación Integral. Formar personas capaces de formular propuestas y liderar procesos académicos que contribuyan a la construcción de una nación democrática e incluyente, en la que el conocimiento sea pilar fundamental de la convivencia y la equidad social. La formación universitaria promoverá el respeto a los derechos individuales y colectivos, a las diferencias de creencia, de pensamiento, de género y cultura. Formar una comunidad académica con dominio del pensamiento sistémico que se expresa en lenguajes universales con una alta capacidad conceptual y experimental. Desarrollará en ella la sensibilidad estética y creativa, la responsabilidad ética, humanística, ambiental y social, y la capacidad de plantear, analizar y resolver problemas complejos, generando autonomía, análisis crítico, capacidad propositiva y creatividad. Los egresados de la Universidad Nacional de Colombia estarán preparados para trabajar en equipos disciplinarios e interdisciplinarios integrados en una vasta red de comunicación local e internacional, y para emplear de manera transversal las herramientas y conocimientos adquiridos en un área del saber, adecuándolos y aplicándolos legítimamente en otras áreas.

3. Contextualización. Integrar los procesos de formación con los entornos cultural, social, ambiental, económico, político, histórico, técnico y científico. En todos los niveles de formación, la Universidad buscará contextualizar, mediante la articulación de los procesos de formación, investigación y extensión, la historia de la producción, la creación y la aplicación del conocimiento.

4. Internacionalización. Promover la incorporación y reconocimiento de los docentes, los estudiantes, la institución y sus programas académicos con los movimientos científicos, tecnológicos, artísticos y culturales que se producen en el ámbito nacional

e internacional, al tiempo que valora los saberes locales como factores de nuestra diversidad cultural que deben aportar a la construcción del saber universal.

5. Formación Investigativa. La investigación es fundamento de la producción del conocimiento, desarrolla procesos de aprendizaje y fortalece la interacción de la Universidad con la sociedad y el entorno. La investigación debe contribuir a la formación del talento humano, la creación artística y el desarrollo tecnológico para la solución de los problemas locales, regionales e internacionales. Solo de esta manera es posible disminuir la brecha en materia de producción científica, creación en las artes y formación posgraduada en nuestro país. La formación de investigadores es un proceso permanente y continuo que se inicia en el pregrado y se sigue en los diferentes niveles de posgrado.

6. Interdisciplinariedad. La sociedad demanda hoy en día que la Universidad desarrolle sus funciones misionales articulando diferentes perspectivas disciplinarias a partir de la comunicación de ideas, conceptos, metodologías, procedimientos experimentales, exploraciones de campo e inserción en los procesos sociales. La interdisciplinariedad es, al mismo tiempo, una vía de integración de la comunidad universitaria, dado que promueve el trabajo en equipo y las relaciones entre sus diversas dependencias y de éstas con otras instituciones.

7. Flexibilidad. Responder a la permanente condición de transformación académica según las necesidades, condiciones, dinámicas y exigencias del entorno y los valores que se cultivan en su interior. La flexibilidad, que abarca los aspectos académicos, pedagógicos y administrativos debe ser una condición de los procesos universitarios. Gracias a ella, la Universidad tiene la capacidad de acoger la diversidad cultural, social, étnica, económica, de creencias e intereses intelectuales de los miembros que integran la comunidad universitaria para satisfacer un principio de equidad.

8. Gestión para el Mejoramiento Académico. Fortalecer una cultura institucional que facilite el mejoramiento de las actividades y los procesos académicos para la toma de decisiones que contribuyan a alcanzar la excelencia académica. Dicho mejoramiento deberá realizarse de manera sistemática, permanente, participativa, integral y multidireccional entre los distintos integrantes de la comunidad académica.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

Para efectos del presente Acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A

Actividad Académica: Las actividades académicas son contenidos distintos de las asignaturas y son exclusivos de los niveles de formación de posgrado.

Área Curricular de posgrado: El Área Curricular de posgrado es un conjunto de programas curriculares que pueden provenir de diversas áreas de conocimiento.

Área de conocimiento: El área de conocimiento es la denominación más general que puede darse al conjunto de ciencias, disciplinas, artes, filosofía y enfoques. Tal conjunto abarca los intereses de la comunidad académica de los programas curriculares de una o varias áreas curriculares, y por lo tanto sirve para clasificar de manera general la labor adelantada por estudiantes y docentes durante el proceso de formación al interior de una maestría o doctorado.

Asignatura de posgrado: Una asignatura comprende un grupo de tareas o labores académicas que son exigidas en el marco de un plan de estudios. Tales labores giran en torno a un tema particular y tienen una duración definida. Durante una asignatura, los estudiantes adquieren conocimientos teóricos y prácticos sobre un tema específico a través de la participación en clases, prácticas, rotaciones o turnos, salidas de campo, lecturas, ejercicios, evaluaciones, entre otras.

Asignaturas obligatorias de Posgrado: Son asignaturas que los estudiantes de un programa de posgrado deben tomar para cumplir con los requisitos del programa. Son fundamentales y diseñadas para proporcionar una base sólida en el campo de estudio.

Asignaturas Optativas de Posgrado: Son asignaturas que los estudiantes pueden seleccionar de una lista ofrecida por el programa de posgrado. Proporcionan flexibilidad y permiten a los estudiantes personalizar su experiencia académica según sus intereses y metas investigativas y/o profesionales.

Asignaturas Elegibles de Posgrado: Son asignaturas que brindan flexibilidad al proceso de formación, ya que los estudiantes pueden elegir cursos de cualquier área, no necesariamente relacionados con su campo principal de estudio. Permiten una exploración más amplia y la posibilidad de adquirir habilidades complementarias.

C

Campo o subárea del conocimiento: Un campo o subárea de conocimiento es una subdivisión de un Área de conocimiento conformada por varias líneas de investigación o énfasis de profundización que fundamentan los programas curriculares de Posgrado.

Codirector(a) de trabajo final o de tesis. Comparte las funciones y responsabilidades del director en la asesoría académica al (la) estudiante, la formulación y el desarrollo del trabajo final o de la tesis.

Comité de tutores: Este comité está compuesto por al menos dos tutores(as) y acompaña al (la) estudiante de doctorado, como mínimo, hasta que esté listo para escribir su tesis. El Director de Tesis hará parte de este Comité.

Créditos académicos en posgrados: El crédito es la unidad de medida del tiempo que el (la) estudiante de posgrado requiere para cumplir a cabalidad los objetivos de formación de cada asignatura o actividad académica y equivale a 48 horas de trabajo del estudiante.

D

Director(a) de trabajo final o de tesis: Es el (la) encargado(a) de asesorar académicamente al (la) estudiante en la formulación y el desarrollo del trabajo final o de la tesis. Adicionalmente, es la autoridad que puede dar cuenta ante la Universidad del estado parcial o definitivo de las versiones de las tesis o trabajos finales.

Doctorado. Su objetivo es formar investigadores autónomos con capacidad de proponer y realizar actividades que conduzcan a la generación de conocimiento.

E

Especialización: Tiene como propósito el perfeccionamiento, la actualización o la profundización de conocimientos en un tema específico, lo cual permite que el estudiante desarrolle habilidades y destrezas en las profesiones, las disciplinas o las artes.

Especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal: Su objetivo es el desarrollo de conocimientos, habilidades, destrezas profesionales e investigativas en los diferentes campos del área de la salud.

Estructura curricular: Es el esquema básico en el que se organiza el conjunto de labores académicas que conforman el plan de estudios.

Examen de calificación. Tiene como objetivo general mostrar que el (la) estudiante tiene los conocimientos, habilidades y destrezas que le permiten la participación activa en procesos de investigación generadores de nuevos conocimientos o de creación artística; que da muestras de poder realizar investigaciones independientes y que, en consecuencia, puede continuar con sus estudios doctorales.

J

Jurados de tesis: Son los (las) encargados(as) de calificar la versión final de una tesis de doctorado o de maestría. Se trata de profesores(as) o investigadores(as) de la Universidad Nacional de Colombia o de otra institución u organización, que tengan un título igual o superior al que otorga el programa curricular en el que cumplen tal función, estos deberán tener investigaciones en campos de estudio afines a los de la tesis.

L

Línea de investigación: Las líneas de investigación son el eje formativo de los programas de maestría de investigación y doctorado. Están orientadas por temáticas disciplinarias o interdisciplinarias en las que confluyen las actividades de investigación realizadas por uno o más grupos o redes de investigación activos de los que hace parte la comunidad docente de tales programas.

M

Maestrías: Su objetivo es el desarrollo de la capacidad investigativa, la aplicación y la profundización del conocimiento, la creación artística y la formulación de soluciones a problemas disciplinarios, interdisciplinarios, artísticos o profesionales.

Maestría de investigación: Tiene como objetivo desarrollar conocimientos, habilidades y destrezas que permiten la participación activa del estudiante en procesos de investigación generadores de nuevos conocimientos, procesos tecnológicos, de creación artística o de innovación.

Maestría de profundización: Su objetivo es brindar herramientas para examinar y actualizar el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan el análisis orientado a la solución de problemas y la innovación

P

Plan de estudios de posgrado: Un plan de estudios de posgrado es un conjunto de labores académicas que se podrán desarrollar mediante asignaturas y actividades académicas. Los estudiantes han de cursar y aprobar el respectivo plan de estudios para alcanzar los propósitos de formación de un programa curricular.

Programa curricular de posgrado: Un programa curricular de posgrado es un sistema abierto y dinámico compuesto por labores académicas, procesos, recursos, infraestructura, profesores, estudiantes, egresados, mecanismos de evaluación y estrategias de articulación con la sociedad. Mediante un programa curricular se desarrolla un proceso que busca cumplir ciertos objetivos de formación en los estudiantes a través de sus planes de estudio y conduce a la obtención de un título.

Programa Homólogo Nacional. El Programa Homólogo Nacional se define como un programa curricular de posgrado que reúne, bajo un único código SNIES, los planes de estudios de distintas sedes que cuentan con la misma denominación y conducen al mismo

título. Su propósito central es el de integrar la formación de alto nivel en las diferentes sedes de la Universidad bajo una misma denominación y título, ruta de aprendizaje y administración de manera diversa y regional; así como también facilitar la movilidad y generar mayores oportunidades de cooperación e intercambio académico e investigativo entre sus estudiantes y profesores.

Programa Integrado. Programa de formación de doctorado o de maestría que resulta de integrar dos o más programas afines del mismo nivel, sea de maestría o sea de doctorado, en una Facultad. Su propósito es mejorar la gestión académico-administrativa y ampliar la pluralidad de enfoques y el trabajo interdisciplinario de docentes y estudiantes.

Programa interfacultades, inter sedes o interinstitucional (nacional o internacional): Su propósito central es el de aunar saberes y recursos para propiciar la formación interdisciplinar de alto nivel con calidad en un campo del conocimiento, así como facilitar la movilidad y generar mayores oportunidades de cooperación e intercambio académico e investigativo entre sus comunidades. Reúne los recursos y esfuerzos de dos o más facultades, sedes o instituciones, nacionales o internacionales, en un solo programa curricular.

Proyecto de tesis: Es el documento escrito en el que se plantea un problema que pueda dar lugar a una investigación o creación, se justifica su pertinencia, se formulan los objetivos, se plantean los enfoques y el marco teórico de la investigación y la metodología que permita explorar su solución.

S

Seminarios de investigación. Los Seminarios son espacios destinados a desarrollar las competencias necesarias para la formulación o desarrollo de las actividades: Proyecto de tesis, Propuesta de trabajo final, Tesis o Trabajo final.

T

Trabajo final: Refleja la aplicación, mejoramiento y adquisición de las habilidades, destrezas y conocimientos, ya sean intelectuales o instrumentales, requeridos para la solución de problemas o para la innovación.

Tesis de Maestría: Las tesis de maestría deberán reflejar la adquisición de habilidades y conocimientos que permitan al estudiante participar en los procesos de creación y construcción de conocimiento.

Tesis de Doctorado: Es una disertación escrita que presenta el (la) estudiante como resultado de un proceso de investigación en el que demuestra autonomía y capacidad para participar en procesos de investigación o creación y para formular, desarrollar y generar conocimiento. Constituye por sí misma un avance de una o varias áreas de conocimiento.

Tutor: Es un (a) profesor (a) de la Universidad Nacional de Colombia, encargado de acompañar académicamente al estudiante, asistiéndole, entre otras actividades, en la selección de asignaturas y en la determinación del tema del trabajo final o la tesis.

CAPÍTULO II. NIVELES DE FORMACIÓN Y SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 4. NIVELES DE FORMACIÓN.

La Universidad Nacional de Colombia contempla los siguientes niveles de formación de posgrado: Especialización, Especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal, Maestría y Doctorado.

ARTÍCULO 5. ESPECIALIZACIÓN.

Tiene como propósito el perfeccionamiento, la actualización o la profundización de conocimientos en un tema específico, lo cual permite que el estudiante desarrolle habilidades y destrezas en las profesiones, las disciplinas o las artes. El número de créditos académicos de los programas de especialización podrá variar entre 20 y 24. Las Especializaciones del área de la salud humana o animal podrán variar entre 20 y 40 créditos.

PARÁGRAFO 1. El programa curricular de especialización establecerá su número de créditos y las asignaturas obligatorias o elegibles con las cuales se culmina exitosamente el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2. Los programas de especialización no tendrán la actividad académica de trabajo final. No obstante, el Consejo de Facultad a propuesta del director de Área Curricular, podrá establecer el trabajo final como una asignatura.

ARTÍCULO 6. ESPECIALIDAD MÉDICO - QUIRÚRGICA O DEL ÁREA DE LA SALUD HUMANA O ANIMAL.

Su objetivo es el desarrollo de conocimientos, habilidades, destrezas, tanto profesionales como investigativas en los diferentes campos del área de la salud. Los programas deben desarrollar actividades docente-asistenciales, conforme a las normas vigentes. El número de créditos académicos de los programas de especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal podrán variar entre 80 y 320. En el caso de segunda especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal el número de créditos podrá variar entre 50 y 120.

PARÁGRAFO 1. El programa curricular de especialidad establecerá su número de créditos y las asignaturas o actividades académicas que lo componen, así como la reglamentación del respectivo trabajo final, para lo cual se debe garantizar el acompañamiento, entrenamiento y recursos necesarios para su planteamiento, desarrollo y culminación.

PARÁGRAFO 2. Para hacer el tránsito a un programa de doctorado, la especialidad médico - quirúrgica equivale a una maestría en investigación.

ARTÍCULO 7. MAESTRÍA.

Su objetivo es el desarrollo de la capacidad investigativa, la aplicación y la profundización del conocimiento, la creación artística o la consideración y análisis orientado al manejo o a la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios, artísticos o profesionales. Los programas de maestría podrán ser de investigación o de profundización y serán programas independientes.

1. La Maestría de investigación desarrolla conocimientos, habilidades y destrezas que permiten la participación activa del estudiante en procesos de investigación generadores de nuevos conocimientos y en el desarrollo de procesos tecnológicos y de innovación, así como en actividades y procesos de creación artística. Es requisito para obtener el título de esta maestría la aprobación de la tesis respectiva, en alguna de las modalidades previstas en el presente Acuerdo. La modalidad de tesis debe equivaler a un mínimo del 35% del total de créditos del programa curricular. El programa curricular de maestría de investigación establecerá el número de créditos y estructurará su plan de estudios en términos de asignaturas obligatorias, optativas, elegibles y actividades académicas correspondientes a seminarios de investigación, proyecto de tesis y tesis.
2. La Maestría de profundización actualiza y examina el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que permiten el análisis orientado a la atención o a la solución de problemas; así como desarrollos tecnológicos y de innovación. Es requisito para obtener el título de esta maestría la elaboración de un trabajo final equivalente a un máximo del 20% del total de créditos del programa curricular. El programa curricular de maestría de profundización establecerá el número de créditos y estructurará su plan de estudios en términos de asignaturas obligatorias, optativas y elegibles, y actividades académicas correspondientes a seminarios de profundización, propuesta de trabajo final y trabajo final.

PARÁGRAFO. El número de créditos académicos de los programas de maestría de investigación podrá variar entre 46 y 54. El número de créditos académicos de los programas de maestría de profundización podrá variar entre 36 y 48. Se exceptúan las maestrías del Área de la Salud que podrán tener hasta 72 créditos.

ARTÍCULO 8. DOCTORADO.

Su objetivo es formar investigadores autónomos con capacidad de proponer y realizar actividades que conduzcan a la generación de conocimiento. Es requisito para obtener el título de doctorado la elaboración de una tesis equivalente a un mínimo del 50% del total de créditos del programa curricular. El número de créditos académicos de los programas de doctorado podrá variar entre 100 y 120. Se exceptúan los doctorados del Área de la Salud que podrán tener hasta 140 créditos. En el programa doctoral se establecerá el número de créditos y se estructurará su plan de estudios en términos de asignaturas obligatorias, optativas, elegibles y actividades académicas correspondientes a seminario de investigación, proyecto de tesis, examen de calificación y tesis.

ARTÍCULO 9. ÁREA DE CONOCIMIENTO.

El Área de conocimiento es la denominación más general que puede darse al conjunto de ciencias, disciplinas, artes, filosofía y enfoques. Tal conjunto abarca los intereses de la comunidad académica de los programas curriculares de una o varias áreas curriculares, y por lo tanto sirve para clasificar de manera general la labor adelantada por estudiantes y docentes durante el proceso de formación al interior de una maestría o doctorado.

ARTÍCULO 10. CAMPO O SUBÁREA DEL CONOCIMIENTO.

Un campo o subárea de conocimiento es una subdivisión de un Área de conocimiento conformada por varias líneas de investigación o énfasis de profundización que fundamentan los programas curriculares, integrados o con carácter integrador, ubicados en el Área Curricular Escuela de Posgrado.

La noción de Campo o subárea de conocimiento se utilizará junto con la denominación adicional de investigación o de profundización, según la orientación del o los programas, para reconocer su especificidad al proceso de formación adelantado al interior del programa de doctorado o de maestría.

PARÁGRAFO 1. Cuando los programas tengan campos o subáreas de investigación o de profundización, el número de cupos se establecerá como la suma de los cupos ofrecidos por cada campo o subárea de investigación o de profundización.

PARÁGRAFO 2. El aspirante a un programa de posgrado con intereses académicos en una pluralidad de campos o subáreas de investigación o profundización, debe seleccionar el campo al que desea ingresar en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 11. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Las líneas de investigación constituyen el eje formativo de los programas de maestría de investigación y doctorado; están orientadas por temáticas disciplinarias o interdisciplinarias en las que confluyen las actividades de investigación realizadas por uno o más grupos o redes de investigación activos de los que hace parte la comunidad docente de tales programas.

Puesto que el proceso de formación en investigación se enmarca en las líneas de investigación, éstas últimas orientarán académicamente los proyectos de tesis y tesis de los programas de maestría de investigación y doctorado. Dichas líneas se modificarán en función de los intereses y desarrollos académicos de los grupos o redes de investigación que las soportan.

ARTÍCULO 12. PLANES DE ESTUDIOS DE POSGRADOS.

Los planes de estudio de los programas curriculares de posgrado se desarrollarán mediante asignaturas y actividades académicas.

ARTÍCULO 13. ASIGNATURAS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO.

Las asignaturas de posgrado comprenden un grupo de tareas o labores académicas exigidas en el marco de un plan de estudios y giran en torno a un tema específico, con una duración definida. Podrán ser obligatorias, optativas o elegibles, según el programa y el enfoque elegido por el estudiante, con el fin de adquirir conocimientos teóricos y prácticos, mediante la participación en clases, prácticas, rotaciones o turnos, salidas de campo, lecturas, ejercicios y evaluaciones, entre otras.

PARÁGRAFO 1. Las asignaturas deberán especificarse según su nombre, objetivos, contenido básico, metodología, forma de evaluación y créditos; serán propuestas por el Área Curricular Escuela de Posgrado de Facultad al Consejo de Facultad o al Comité Asesor del Programa Homólogo Nacional, siguiendo el procedimiento establecido por la Universidad. Las asignaturas deben responder al logro de los objetivos de formación del programa.

PARÁGRAFO 2. La Universidad promoverá que las asignaturas de posgrado estén disponibles a todos los (las) estudiantes en los diversos niveles de formación de posgrado, de manera que puedan cursarlas según sus aspiraciones e intereses.

PARÁGRAFO 3. Los (las) estudiantes de posgrado contarán con la orientación del (la) Tutor(a), Comité de Tutores(as) y/o Director(a) de trabajo final o tesis para seleccionar las asignaturas más convenientes según la oferta disponible. En todo caso, los (las) estudiantes son autónomos en la selección y conformación de sus propias rutas de formación.

PARÁGRAFO 4. Una misma asignatura podrá hacer parte de distintos programas curriculares. Las asignaturas con contenidos básicos y propósitos formativos comunes, pero con nombres distintos y de diferentes programas curriculares, deberán adoptar una única denominación, código y número de créditos académicos para poder ser inscritas por estudiantes de diferentes programas curriculares.

PARÁGRAFO 5. Las asignaturas de posgrado podrán desarrollarse mediante actividades presenciales en las aulas o mediadas tecnológicamente (plataformas tecnológicas) con el profesor, o mediante actividades que se desarrollen de manera virtual sincrónica o asincrónica. Las asignaturas mediadas por tecnología, deberán contar con el aval del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

PARÁGRAFO 6. Los Comités asesores de los programas establecerán los requisitos y cupos para estudiantes de pregrado interesados en cursar asignaturas de posgrado.

PARÁGRAFO 7. Los créditos de las asignaturas elegibles de los planes de estudio de maestría de investigación y de doctorado deben tener un peso de, al menos, el 50% de los créditos correspondientes a las asignaturas del respectivo programa.

PARÁGRAFO 8. Para los planes de estudios de maestría de investigación y de doctorado, a propuesta del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, el Consejo de Facultad o el Comité Asesor del Programa Homólogo Nacional podrá establecer grupos de asignaturas optativas como parte de los créditos correspondientes a las asignaturas elegibles que deberán cursar los estudiantes. Al menos el 20% de los créditos de asignaturas debe mantener su carácter de asignatura elegible.

PARÁGRAFO 9. En el caso de los planes de estudio de las especialidades médico - quirúrgicas el programa deberá ofrecer por lo menos el 5% en asignaturas elegibles.

ARTÍCULO 14. CURSOS DIRIGIDOS DE POSGRADO

Son asignaturas elegibles ofrecidas por fuera de la programación regular, de acuerdo con las necesidades del programa. El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados tendrá autonomía para su reglamentación.

ARTÍCULO 15. CRÉDITOS ACADÉMICOS EN POSGRADOS.

El régimen de créditos académicos aquí previsto promueve flexibilidad en la formación universitaria, con miras a facilitar la homologación y la movilidad entre programas curriculares nacionales e internacionales.

El crédito es la unidad de medida del tiempo que el estudiante de posgrado requiere para cumplir a cabalidad los objetivos de formación de cada asignatura o actividad académica y equivale a 48 horas de trabajo del estudiante.

El trabajo del estudiante incluye las actividades presenciales que se desarrollan en las aulas o mediadas por tecnología (plataformas tecnológicas) con el profesor, las actividades con orientación docente realizadas fuera de las aulas, las actividades virtuales sincrónicas o asincrónicas y las actividades autónomas llevadas a cabo por el estudiante, además de las prácticas, preparación de exámenes y todas aquellas que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje. El número de horas presenciales depende de la asignatura y la metodología empleada.

ARTÍCULO 16. CÁLCULO DE CRÉDITOS ACADÉMICOS EN POSGRADOS.

El número total de créditos académicos de un programa curricular de posgrado se obtiene al multiplicar el número total de horas semanales de trabajo académico del estudiante por el número de semanas de un periodo académico dividido entre 48.

PARÁGRAFO 1. El número de créditos debe estimarse tras tomar como base un mínimo de 40 horas semanales (8 horas diarias por 5 días) o un máximo de 54 horas semanales (9 horas diarias por 6 días).

PARÁGRAFO 2. En el caso de las Especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal, el máximo de horas semanales es el estipulado por la Ley del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

PARÁGRAFO 3. Aquellos programas curriculares con asignaturas o actividades académicas que requieran una duración mayor que las 16 semanas del periodo académico (como clínicas, prácticas académicas, salidas de campo, pasantías u otras labores académicas, proyectos, tesis o trabajos finales) podrán calcular el número de créditos de la asignatura o actividad sobre la base del número de semanas que estas requieran.

PARÁGRAFO 4. Asignaturas específicas de menor duración que el periodo académico, dirigidas por invitados externos a la Universidad, podrán calcularse en créditos académicos múltiplos de dos.

PARÁGRAFO 5. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, todas las asignaturas serán de cuatro créditos académicos. Se exceptúan las asignaturas de los programas de área de salud humana y animal.

CAPÍTULO III. INGRESO A POSGRADOS Y OTROS REQUISITOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 17. INGRESO/ADMISIÓN A LOS PROGRAMAS DE POSGRADO.

La admisión es el proceso mediante el cual se ingresa a los programas de posgrado, a través de la aplicación de los mecanismos que establece la Universidad. El examen de admisión es un mecanismo de ingreso a la formación de posgrado respecto de los aspirantes a este nivel de formación.

La admisión de un estudiante de posgrado de la Universidad Nacional a otro nivel de posgrado podrá realizarse mediante a un mecanismo de admisión o tránsito distinto a un examen de admisión adicional. Para los niveles de Especialidad médico-quirúrgica o del área de la salud humana o animal, se requerirá examen de admisión.

PARÁGRAFO. La Vicerrectoría Académica propondrá al Consejo Académico la reglamentación general sobre admisiones a posgrados con base en las propuestas de las facultades.

ARTÍCULO 18. TRÁNSITO DE PREGRADO A POSGRADO.

Con el fin de promover el desarrollo de la comunidad académica nacional y desarrollar la Educación Superior hasta los más altos niveles, fomentando su acceso, los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia podrán ingresar a un programa de posgrado, sin que el mecanismo de admisión sea el de examen.

Los criterios para la admisión de los estudiantes de pregrado de la Universidad serán establecidos por la reglamentación que establezca el Consejo Académico, a propuesta de la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo procede siempre y cuando existan cupos disponibles y se cumplan los requisitos adicionales que exija el programa curricular respectivo.

CAPÍTULO IV. TRABAJOS FINALES, TESIS Y DEMÁS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 19. ACTIVIDAD ACADÉMICA.

Las actividades académicas están diseñadas para ampliar los conocimientos, promover el pensamiento crítico, fomentar la colaboración y brindar oportunidades para la aplicación práctica del conocimiento adquirido. Estas actividades son distintas de las asignaturas y son exclusivas de los niveles de formación de posgrado.

Las actividades académicas constituyen un espacio adecuado para la evaluación integral del cumplimiento de objetivos de formación del respectivo programa de posgrado.

Son actividades académicas los Seminarios, el Proyecto de Tesis, la Propuesta de Trabajo Final, el Examen de Calificación, el Trabajo Final y la Tesis.

PARÁGRAFO. En caso de las actividades académicas mediadas por tecnología deberá contar con el aval del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

ARTÍCULO 20. SEMINARIOS DE INVESTIGACIÓN.

Los Seminarios son espacios destinados a desarrollar las competencias necesarias para la formulación o desarrollo de las actividades correspondientes a Proyecto de tesis, Propuesta de trabajo final, Tesis o Trabajo final.

Para tal efecto; las mencionadas actividades académicas deberán situarse en el marco de las discusiones académicas propias de su campo de estudio, de conformidad con el apoyo del (la) o los (las) docentes a los (las) estudiantes, lo cual incluye orientación sobre la recolección de datos o información y el cumplimiento de otras tareas específicas asociadas al proyecto individual del estudiante.

Estos seminarios pueden incluir reuniones con los (las) tutores(as) o directores(as), con otros(as) docentes y estudiantes. En dichas reuniones se presentan los avances en la formulación de sus proyectos de investigación o sus propuestas de trabajo final y puede darse retroalimentación sobre dichos avances; también se presentan resultados y reflexiones que se dan en el desarrollo de la tesis o el trabajo.

PARÁGRAFO 1. Los Seminarios de investigación contarán con cuatro créditos académicos cada uno. Se exceptúan los seminarios de los programas del área de salud humana y animal.

PARÁGRAFO 2. Los programas de Maestría de Investigación contarán como máximo con dos seminarios de investigación. Los programas de Doctorado contarán como máximo con cuatro seminarios de investigación.

PARÁGRAFO 3. Se podrán ofrecer varios grupos por cada seminario. Los programas curriculares administrados por el Área curricular Escuela de Posgrados, podrán contar con los mismos seminarios comunes para los estudiantes de maestría de investigación y de doctorado que estén ubicados en dicha Escuela.

PARÁGRAFO 4. Los seminarios III y IV (si los hay) son exclusivos de los programas de doctorado y de las especialidades médico - quirúrgicas y el desarrollo de los mismos dependerá del docente encargado y de los estudiantes. Tales actividades podrán desarrollarse en grupos según las líneas o los campos a los que pertenezcan los estudiantes.

ARTÍCULO 21. SEMINARIO I.

Tiene como objetivo que se adquieran conocimientos, habilidades y destrezas necesarios para formular un proyecto de investigación o una propuesta de trabajo final que incluya la definición clara de un problema de investigación, el establecimiento de objetivos y la elección de una metodología adecuada o planificación de las etapas de investigación.

A lo largo del periodo académico, docentes y estudiantes, realizarán acuerdos sobre de la manera de llevar a cabo las labores requeridas; los resultados derivados de las actividades correspondientes, y la manera en la que se recibirá orientación, asesoramiento y retroalimentación.

PARÁGRAFO 1. En la especialidad médico – quirúrgica o del área de la salud humana o animal, le corresponderá al Comité Asesor de la Escuela de Posgrados determinar si se incluye el *Seminario I* en la estructura del plan de estudios.

PARÁGRAFO 2. En la maestría de profundización, corresponde al Comité Asesor a cargo del programa curricular determinar si se incluye un seminario de profundización en la estructura del plan de estudios.

PARÁGRAFO 3. Los seminarios no sustituyen otras actividades académicas, tales como Proyecto de tesis, Tesis o Trabajo Final, por lo que ha de evitarse cualquier redundancia en el enfoque y alcance de unas y otras.

ARTÍCULO 22. SEMINARIO II.

Si se desarrolla este seminario, el mismo se enfocará en el apoyo del desarrollo del proyecto de tesis o la tesis y del trabajo final para el caso de las especialidades médico – quirúrgicas o del área de la salud humana o animal.

ARTÍCULO 23. PROPUESTA DE TRABAJO FINAL.

La propuesta de trabajo final se entregará al Comité Asesor de la Escuela de Posgrados como un escrito en el que se especificará la modalidad de trabajo final y las actividades que se planea realizar. Esta propuesta deberá contar con el aval de quien se designe como director(a).

Estas condiciones son aplicables a la maestría de profundización y a la especialidad médico quirúrgica o del área de la salud humana o animal.

PARÁGRAFO. La actividad académica *Propuesta de Trabajo final* será de cuatro créditos académicos.

ARTÍCULO 24. TRABAJO FINAL DE ESPECIALIDAD MÉDICO - QUIRÚRGICA O DEL ÁREA DE LA SALUD HUMANA O ANIMAL.

El trabajo final es una actividad académica en la que el estudiante, mediante un proceso de investigación, hace evidente los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas durante su proceso de formación, así como también demuestra la capacidad para aplicarlos y resolver problemas concretos del área del conocimiento.

PARÁGRAFO. El trabajo final de la especialidad médico – quirúrgica o del área de la salud humana o animal incluye la modalidad trabajo escrito (de investigación) y las demás que apruebe y reglamente el Consejo Académico, a propuesta de los Consejos de Facultad y los Comités Asesores a cargo de los programas curriculares.

ARTÍCULO 25. TRABAJO FINAL DE MAestrÍA DE PROFUNDIZACIÓN.

El trabajo final de maestría de profundización es una actividad académica que da cuenta de la adquisición de habilidades, conocimientos y destrezas requeridos para la atención de problemas o para la innovación, así como de la capacidad para aplicarlos tras cursar las asignaturas de tales programas.

ARTÍCULO 26. MODALIDADES DE TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA DE PROFUNDIZACIÓN.

Los trabajos finales pueden desarrollarse mediante distintas alternativas y distintos contextos. Algunas de las modalidades que pueden adoptarse son:

- a) Trabajo escrito
- b) Pasantía
- c) Recital
- d) Proyecto de diseño arquitectónico, urbano o de producto
- e) Producción audiovisual
- f) Obras de creación artística o proyectos de diseño.
- g) Proyectos de innovación o innovaciones.
- h) Solicitud de patente.
- i) Emprendimientos.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico, a propuesta de los Consejos de Facultad y los Comités Asesores a cargo de los programas curriculares, aprobará y reglamentará las modalidades de trabajo final y definirá sus características por áreas del conocimiento.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos de Facultad, o el organismo que haga sus veces, podrán establecer parámetros y lineamientos específicos respecto a las modalidades de trabajo final, en el marco de la reglamentación que expida para ello el Consejo Académico.

ARTÍCULO 27. PROYECTO DE TESIS DE MAESTRÍA DE INVESTIGACIÓN Y DE DOCTORADO.

Es el documento escrito en el que se plantea un problema que da lugar a una investigación o creación, justifica su pertinencia, formula los objetivos, plantea los enfoques y el marco teórico de la investigación e indica la metodología que permitirá explorar su solución. La actividad académica Proyecto de tesis tendrá seis créditos académicos.

PARÁGRAFO 1. La aprobación del proyecto de tesis es prerrequisito para la inscripción de la actividad académica Tesis.

PARÁGRAFO 2. En el Proyecto de tesis de maestría de investigación debe especificarse la modalidad de tesis por la que se opta.

ARTÍCULO 28. TESIS DE MAESTRÍA.

La tesis de maestría es una actividad académica en la que el (la) autor(a) da cuenta de la adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas que le permiten participar en los procesos de creación, producción y construcción de conocimientos propios del campo o disciplina.

PARÁGRAFO. Las tesis de maestría podrán redactarse en español o en inglés. En este último caso, se deberá incluir un resumen en español.

ARTÍCULO 29. MODALIDADES DE TESIS DE MAESTRÍA.

Las tesis de maestría pueden desarrollarse mediante distintas alternativas y en distintos contextos. Algunas de las modalidades que pueden adoptarse son:

- a) Trabajo escrito, el cual incluye los resultados de la investigación.
- b) Examen de calificación de doctorado
- c) Pasantía de investigación en instituciones públicas o privadas
- d) Registro de patente
- e) Creación artística

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico, a propuesta de los Consejos de Facultad y los Comités Asesores a cargo de los programas curriculares, aprobará y reglamentará las modalidades de tesis de maestría y definirá sus características por áreas del conocimiento. No obstante, la modalidad de tesis de maestría *Examen de calificación de doctorado* se realizará tal como se desarrolla la actividad académica homónima en el respectivo plan de estudios de doctorado, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cualquiera sea la modalidad de tesis de maestría que se realice, siempre deberá presentarse un documento escrito que cumpla con lo previsto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Quienes opten por la modalidad de tesis de maestría *Examen de calificación de doctorado*, si la aprueban, podrán ser admitidos de manera anticipada al programa de doctorado que se ubique en el mismo Campo de investigación y que sea administrado por el mismo Consejo de Facultad o el organismo que haga sus veces, según la reglamentación que expida el Consejo Académico a propuesta de la Vicerrectoría Académica. Estos estudiantes podrán formalizar su matrícula inicial en el respectivo programa de doctorado, una vez presenten el aval de un profesor que acepte dirigir su tesis de doctorado.

PARÁGRAFO 4. Los Consejos de Facultad, o el organismo que haga sus veces, podrán establecer parámetros y lineamientos específicos respecto a las modalidades de tesis, en el marco de la reglamentación que se expida para ello por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 5. Para la modalidad trabajo escrito, el documento podrá ser un artículo aceptado para publicación en las revistas que defina el Consejo de Facultad, o el organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 30. TESIS DE DOCTORADO.

La tesis de doctorado es resultado de un proceso de investigación en el que se da cuenta de la autonomía para formular, desarrollar y generar nuevo conocimiento. Constituye un avance en una o varias áreas de conocimiento. Es una disertación escrita que demuestra la capacidad para participar en procesos de investigación o creación y generar conocimiento, así como la originalidad de los resultados de la investigación.

PARÁGRAFO 1. El documento de tesis podrá incorporar tres o más artículos publicados o aceptados para publicación en revistas indexadas de alto reconocimiento internacional, atendiendo los criterios del respectivo Consejo de Facultad, o el organismo que haga sus veces; en estos artículos el (la) estudiante de doctorado debe aparecer como primer(a) autor(a). El documento de tesis deberá tener unidad conceptual y estar debidamente contextualizado, e incluir una introducción, el estado del arte y las conclusiones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. Las tesis en las áreas de arte, música y arquitectura podrán constar de la exposición de creaciones artísticas o musicales y proyectos arquitectónicos. Estas muestras o producciones deberán estar acompañadas, por un documento escrito que recoja y registre el carácter novedoso del aporte que se hace al campo de conocimiento o disciplina.

PARÁGRAFO 3. La tesis de doctorado podrá ser la continuación, ampliación o desarrollo de mayor complejidad de la tesis de maestría de investigación.

PARÁGRAFO 4. Los Consejos de Facultad, o el organismo que haga sus veces, podrán establecer con respecto a proyectos de tesis y tesis de maestría, modalidades adicionales de articulación entre los distintos niveles de formación, en el marco de la reglamentación que expida para ello el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 5. Las tesis podrán redactarse en español o en inglés. En este último caso, se deberá incluir un resumen en español.

ARTÍCULO 31. EXAMEN DE CALIFICACIÓN.

Es una actividad cuyo objetivo general es mostrar que se cuenta con los conocimientos, habilidades y destrezas que permiten la participación activa en procesos de investigación generadores de nuevos conocimientos o de creación artística; que se pueden realizar investigaciones independientes y que, en consecuencia, se puede continuar con los estudios doctorales.

El examen de calificación tendrá como mínimo los siguientes componentes:

- a) La sustentación pública de una de las siguientes opciones:
 - i. Documento de proyecto de tesis.
 - ii. Examen oral de conocimientos.
- b) La entrega de uno de los siguientes documentos:
 - i. Un artículo aceptado para publicación en una revista;
 - ii. Un documento escrito e inédito, que contextualice o presente avances del proyecto de tesis.

Los Consejos de Facultad, a solicitud del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, o el organismo que haga sus veces, podrán reglamentar componentes adicionales como parte del examen de calificación.

PARÁGRAFO 1. Los Consejos de Facultad, o el organismo que haga sus veces, reglamentarán las particularidades relativas al tipo de revista mencionada en este artículo. De igual forma reglamentará los detalles relacionados con el contenido del documento inédito que debe presentar el estudiante.

PARÁGRAFO 2. Los (las) evaluadores(as) del Examen de Calificación podrán ser los mismos que el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados haya designado para evaluar el proyecto de tesis.

PARÁGRAFO 3. Para la inscripción de esta actividad académica, se tendrá en cuenta lo reglamentado por la Vicerrectoría Académica respecto de la política de lengua extranjera.

ARTÍCULO 32. ARTÍCULO EN REVISTA INDEXADA.

El Consejo de Facultad, o el organismo que haga sus veces, a propuesta del Comité Asesor a cargo de los programas de doctorado, podrá exigir la presentación de un artículo, publicado o aceptado en una revista indexada, como uno de los requisitos de grado.

En este caso, la Facultad, o el organismo que haga sus veces, deberá definir las características de las revistas aceptables y señalar las excepciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Dicho requisito se considerará satisfecho respecto de los estudiantes de maestría y doctorado que presentaron un artículo aceptado para publicación para la evaluación de la actividad académica *Examen de calificación de doctorado*.

PARÁGRAFO 2. En el caso de que la Facultad, o el organismo que haga sus veces, exija este requisito, el estudiante no estará obligado a aportar de sus recursos para esta publicación.

CAPÍTULO V. ACOMPAÑAMIENTO AL ESTUDIANTE**ARTÍCULO 33. TUTOR.**

Es profesor de la Universidad Nacional de Colombia encargado de acompañar académicamente al estudiante, asistiéndole, entre otras actividades, en la selección de asignaturas y en la determinación del tema del trabajo final o la tesis. Todo estudiante de posgrado tendrá un(a) tutor(a) desde el primer periodo en que formaliza su matrícula.

PARÁGRAFO 1. Docentes pensionados de la Universidad Nacional de Colombia podrán ser tutores, según las modalidades de vinculación de personal no adscrito a la carrera docente previstas en el Estatuto Docente de la Universidad Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 2. El (la) tutor(a) podrá ser nombrado posteriormente como director de trabajo final o de tesis.

PARÁGRAFO 3. Los tutores serán designados por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, previa recomendación del Director de Área Curricular o quien haga sus veces, responsable del campo o subárea de conocimiento.

ARTÍCULO 34. COMITÉ DE TUTORES.

El respectivo Consejo de Facultad, a propuesta del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, o el organismo que haga sus veces, determinará si en un programa de doctorado existirá o no comité de tutores. Este comité estará conformado por al menos dos tutores y acompañará al estudiante de doctorado, como mínimo, hasta que el estudiante esté listo para escribir su tesis. El Director de Tesis hará parte de este Comité.

PARÁGRAFO. Los(as) miembros del comité de tutores(as) serán designados por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

ARTÍCULO 35. DIRECCIÓN DE TRABAJO FINAL O DE TESIS.

Quien está encargado de la dirección del trabajo final o de la tesis debe asesorar académicamente la formulación y el desarrollo del trabajo final o de la tesis. Es quien puede dar cuenta ante la Universidad del estado parcial o definitivo de las versiones de las tesis o trabajos finales.

Para dirigir un trabajo final o de tesis se debe contar con un título igual o superior al que otorga el programa curricular. También podrán dirigir trabajos de grado (sic) o tesis profesores(as) o investigadores de otra institución u organización, docentes pensionados de la Universidad Nacional de Colombia y personal no adscrito a la carrera docente, según las modalidades de vinculación previstas en el Estatuto Docente de la Universidad Nacional de Colombia, siempre y cuando cumplan con el requisito de titulación.

PARÁGRAFO 1. En casos justificados, como convenio de doble titulación o tesis en cotutela, se pueden nombrar varios directores(as) de tesis de doctorado, uno por cada institución.

PARÁGRAFO 2. La tesis de maestría puede tener hasta dos (2) directores(as) de tesis siguiendo los lineamientos del párrafo 1 de este artículo.

PARÁGRAFO 3. El (la) director o directores de trabajo final o de tesis serán nombrados por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

PARÁGRAFO 4. Profesionales con título de especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal también podrán actuar como directores de tesis.

ARTÍCULO 36. CODIRECCIÓN DE TRABAJO FINAL O DE TESIS.

Comparte las funciones y responsabilidades de la dirección. Se debe nombrar en los siguientes casos: a) cuando el director del trabajo final o de la tesis no esté a cargo de un(a) profesor(a) de carrera de la Universidad Nacional de Colombia -en tal caso, el codirector debe ser profesor(a) de la Universidad Nacional de Colombia-, o b) por razones académicas, tales como trabajo interdisciplinario o requerimientos propios de la investigación.

PARÁGRAFO 1. Profesionales con título de especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal también podrán actuar como codirectores.

PARÁGRAFO 2. El (la) codirector(a) o codirectores de trabajo final o de tesis serán nombrados por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

ARTÍCULO 37. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO ESTUDIANTIL

A partir de las directrices señaladas por la Vicerrectoría Académica, las facultades, o quienes hagan sus veces, implementarán un sistema de acompañamiento estudiantil y consejerías docentes, con el fin de brindar soporte adecuado a los estudiantes para el desarrollo efectivo de las diversas trayectorias de formación en la Universidad Nacional de Colombia.

CAPÍTULO VI. EVALUACIONES Y SUSTENTACIONES**ARTÍCULO 38. JURADOS DE TESIS.**

Se encargan de calificar la versión final de la tesis de doctorado o de maestría en investigación. Son docentes o investigadores de la Universidad Nacional de Colombia o de otra institución u organización que tienen un título igual o superior al que otorga el programa curricular en el que cumplen tal función. Para ser jurado se debe tener investigaciones en campos de estudio afines a los de la tesis y serán nombrados por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

PARÁGRAFO 1. Quienes hayan sido designados para dirección o codirección de la tesis no podrán formar parte del grupo de jurados misma tesis.

PARÁGRAFO 2. Docentes pensionados de la Universidad Nacional de Colombia podrán ser jurados de tesis, siempre y cuando ostenten las calidades exigidas por el presente artículo y según las modalidades de vinculación de personal no adscrito a la carrera docente previstas en el Estatuto Docente de la Universidad Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 3. Profesionales con título de especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal también podrán actuar como jurados.

ARTÍCULO 39. EVALUADORES.

Se encargan de calificar la versión final de un trabajo final, el proyecto de tesis de doctorado o el examen de calificación de doctorado. Se trata de docentes o investigadores de la Universidad Nacional de Colombia o de otra institución u organización, que tengan un título igual o superior al que otorga el programa curricular en el que cumplen tal función. Para ser evaluador se debe tener investigaciones en campos de estudio afines a los evaluados. Los evaluadores serán nombrados por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

PARÁGRAFO 1. Quienes hayan sido designados para dirección o codirección del trabajo final o de la tesis no podrán ser parte del grupo de evaluadores.

PARÁGRAFO 2. Docentes pensionados de la Universidad Nacional de Colombia podrán ser evaluadores, siempre y cuando ostenten las calidades exigidas por el presente artículo y según las modalidades de vinculación de personal no adscrito a la carrera docente previstas en el Estatuto Docente de la Universidad Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 3. Profesionales con título de especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal también podrán actuar como evaluadores.

ARTÍCULO 40. EVALUACIÓN DEL TRABAJO FINAL DE ESPECIALIDAD MÉDICO - QUIRÚRGICA O DEL ÁREA DE LA SALUD HUMANA O ANIMAL.

El procedimiento para calificar la actividad académica *Trabajo final de Especialidad médico - quirúrgica o del área de la salud humana o animal*, es la evaluación del documento con el cual se da cuenta de la investigación, mediante un trabajo escrito y con el cual se brinda evidencia de los conocimientos y las habilidades adquiridas en el curso del plan de estudios respectivo. Quienes hayan sido seleccionados para tal procedimiento evaluarán el documento y calificarán la actividad académica como aprobado o reprobado.

PARÁGRAFO 1. El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados designará uno o más evaluadores(as) para el trabajo final. Quienes hayan sido designados para dirección o codirección del trabajo final no podrán ser parte del grupo de evaluadores

PARÁGRAFO 2. Cuando el trabajo requiera más de un periodo académico para su culminación, el (la) director(a) deberá calificarlo como reprobado en caso de que no sea satisfactorio, o manifestar su conformidad ingresando en el sistema la nota provisional 'Avance Satisfactorio' (AS). La calificación provisional 'Avance Satisfactorio' no dará lugar al reconocimiento parcial o total de los créditos del trabajo final.

PARÁGRAFO 3. Cuando haya más de un evaluador, en caso de no contarse con una calificación aprobatoria o reprobatoria por mayoría, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados nombrará un(a) evaluador(a) adicional, quien deberá dirimir la diferencia calificando el trabajo final como aprobado o reprobado.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el concepto correspondiente, se podrá otorgar mención meritoria al trabajo final. Cuando el trabajo final sólo haya tenido un(a) evaluador(a), la distinción solicitada deberá estar respaldada por un(a) segundo(a) evaluador(a). El concepto de los evaluadores sobre la distinción deberá ser unánime.

PARÁGRAFO 5. Los requisitos para otorgar la distinción de mención meritoria serán establecidos por el Consejo Académico, previa recomendación de la Vicerrectoría Académica. En ningún caso, el Consejo de Facultad o el organismo que haga sus veces podrá exigir requisitos adicionales. No se contemplará como requisito el tiempo de permanencia en el programa si este es inferior al máximo establecido en el artículo 45 del Acuerdo 008 de 2008.

ARTÍCULO 41. EVALUACIÓN DEL TRABAJO FINAL DE LA MAESTRÍA DE PROFUNDIZACIÓN.

El procedimiento para calificar la actividad académica *Trabajo final de la Maestría de Profundización*, es la evaluación del documento mediante el cual se cumple con las exigencias previstas en la modalidad seleccionada y se evidencian los conocimientos y habilidades adquiridas en el curso de su plan de estudios; así mismo, también se deberá dar cuenta de la aplicación tales conocimientos y habilidades para la comprensión o solución de un problema o su empleo en la creación de una producción audiovisual, un proyecto de diseño o una obra artística.

PARÁGRAFO 1. El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados designará uno o más evaluadores(as) para el trabajo final. Quienes hayan sido designados para tal procedimiento evaluarán el documento y calificarán la actividad académica como aprobado o reprobado. Los que hayan sido designados para dirección o codirección del trabajo final no podrán ser parte del grupo de evaluadores.

PARÁGRAFO 2. Cuando el trabajo requiera más de un periodo académico para su culminación, el(la) director(a) deberá calificarlo como reprobado en caso de que no sea satisfactorio, o manifestar su conformidad ingresando en el sistema la nota provisional 'Avance Satisfactorio' (AS). La calificación provisional 'Avance Satisfactorio' no dará lugar al reconocimiento parcial o total de los créditos del trabajo final.

PARÁGRAFO 3. Cuando haya más de un evaluador, en caso de no contarse con una calificación aprobatoria o reprobatoria por mayoría, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados nombrará un(a) evaluador(a) adicional, quien deberá dirimir la diferencia, calificando el trabajo final como aprobado o reprobado.

PARÁGRAFO 4. En el caso de la modalidad *Patente*, el documento previsto en este artículo corresponde al reporte detallado de la solicitud presentada por la Universidad Nacional de Colombia a la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 5. En el caso de modalidades tales como *Pasantía, Recital, Producción audiovisual, Obras de creación artística o Proyectos de Diseño, Proyectos de innovación o innovaciones y Emprendimientos*, se evaluará el documento y/o la presentación final.

PARÁGRAFO 6. Para la modalidad de *Trabajo escrito* y de conformidad con el concepto correspondiente, se podrá otorgar mención meritoria al trabajo final. Cuando el trabajo final sólo haya tenido un(a) evaluador(a), la distinción solicitada deberá estar respaldada por un(a) segundo(a) evaluador(a). El concepto de los evaluadores sobre la distinción deberá ser unánime.

PARÁGRAFO 7. Los requisitos para otorgar la mención meritoria serán establecidos por el Consejo Académico, previa recomendación de la Vicerrectoría Académica. En ningún caso, los Consejos de Facultad, o el organismo que haga sus veces, podrá exigir requisitos adicionales. No se contemplará como requisito el tiempo de permanencia en el programa si este es inferior al máximo establecido en el artículo 45 del Acuerdo 008 de 2008.

ARTÍCULO 42. EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS DE MAESTRÍA.

La evaluación del proyecto de tesis de maestría estará a cargo del (la) tutor(a), quien calificará esta actividad académica como aprobado, reprobado o avance satisfactorio, por una única vez, y lo presentará al Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

PARÁGRAFO 1. Una vez aprobado, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados deberá informar a la Secretaría de Facultad, o al organismo que haga sus veces, para que se proceda a registrar el nombre del proyecto y a nombrar el (la) director(a) de tesis y el (la) codirector(a), en el caso en que se requiera.

PARÁGRAFO 2. En el caso que los estudiantes opten por la articulación entre programas curriculares de maestría de investigación y doctorado, se seguirá el procedimiento previsto para la equivalencia entre actividades académicas dispuesto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 43. EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE LA TESIS DE MAESTRÍA Y DE DOCTORADO.

La evaluación, seguimiento y calificación de la tesis de Maestría de Investigación y de Doctorado estará a cargo, en primera instancia, del (la) director(a) de la misma durante los periodos académicos que dure su realización.

En cada periodo deberá evaluarse el desarrollo del trabajo y asignarse la calificación reprobatoria, en caso de que no sea satisfactorio, o ingresar la nota provisional 'Avance Satisfactorio' (AS) en el sistema, para dar cuenta del progreso del estudiante.

Una vez el (la) director(a) de la tesis la considere terminada, corresponde su evaluación y calificación, previa sustentación pública, a los (las) jurados nombrados para tal fin.

PARÁGRAFO. La calificación provisional 'Avance Satisfactorio' no dará lugar al reconocimiento parcial o total de los créditos de la tesis.

ARTÍCULO 44. SUSTENTACIÓN DE TESIS DE MAESTRÍA.

La sustentación pública de la tesis de maestría de investigación se organizará según el orden y etapas descritas a continuación y de conformidad con la respectiva reglamentación de los Consejos de Facultad, o el organismo que haga sus veces:

- a) Procedimientos previos. La versión final del documento debe contar con el aval del (la) director(a), y ser entregada por parte del (la) estudiante al Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, hasta tres días hábiles antes de la iniciación de clases del periodo académico siguiente a la última renovación de matrícula.
- b) El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados nombrará como mínimo dos jurados para tesis de maestría. Este Comité podrá solicitar concepto de los (las) jurados sobre las fortalezas del documento y soportes que lo acompaña. Sin embargo, los (las) jurados no podrán impedir que la tesis sea sustentada; esta decisión corresponde exclusivamente al estudiante, quién la comunicará por escrito al Comité, en caso de retractarse de sustentar la versión final del documento se deberá cumplir nuevamente con la etapa consignada en el literal a) del presente artículo.
- c) Desarrollo de la sustentación. Deberán participar, presencialmente o mediante video-conferencia, el (la) estudiante, los (las) jurados, el (la) o los (las) director(a) de tesis y un(a) representante del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados quien hará las

veces de coordinador(a) de la sustentación. Luego de deliberar, los jurados determinarán, por mayoría, la calificación de la tesis. Unánimemente podrán recomendar una distinción. El (la) coordinador(a) de la sustentación deberá elaborar un acta en la cual se debe consignar la calificación otorgada. Copia de dicha acta deberá enviarse a la Secretaría de Facultad o al organismo que haga sus veces para su respectivo registro y archivo.

d) Procedimientos posteriores a la sustentación. En caso de no haberse alcanzado una calificación aprobatoria o reprobatoria por mayoría, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados nombrará un miembro adicional del jurado calificador, quien calificará la tesis, dirimiendo el empate.

PARÁGRAFO. Los requisitos para otorgar una distinción serán establecidos por el Consejo Académico, previa recomendación de la Vicerrectoría Académica. En ningún caso los consejos de facultad o el organismo que haga sus veces podrá exigir requisitos adicionales. No se contemplará como requisito el tiempo de permanencia en el programa si este es inferior al máximo establecido en el artículo 45 del Acuerdo 008 de 2008.

ARTÍCULO 45. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS DE DOCTORADO.

La evaluación y calificación estará a cargo de los miembros del respectivo Comité de tutores(as), o de al menos dos evaluadores(as) designados por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.

PARÁGRAFO 1. Una vez aprobado, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados procederá con el nombramiento de los (las) directores(as) de la tesis y solicitará a la Secretaría de Facultad, o la dependencia que haga sus veces, el registro del proyecto y del (la) director(a).

PARÁGRAFO 2. Si el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados considera que un proyecto de tesis de doctorado requiere de una sustentación pública, ésta podrá ser parte del examen de calificación.

PARÁGRAFO 3. Los (las) evaluadores(as) del proyecto de tesis de doctorado serán designados por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados y podrán cumplir, posteriormente, la función de jurados de tesis, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 39 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. El proyecto de tesis de doctorado debe inscribirse a más tardar en la tercera matrícula.

PARÁGRAFO 5. Cuando la evaluación del proyecto de tesis de doctorado no culmine durante el periodo académico en que se inscribió y entregó el documento, se ingresará, por una única vez, la calificación provisional 'Avance Satisfactorio' (AS).

PARÁGRAFO 6. Una vez finalizado el procedimiento para la evaluación del proyecto de tesis de doctorado, los (las) evaluadores(as) deberán llegar a una decisión por mayoría sobre la calificación aprobatoria o reprobatoria que se asignará a la actividad académica del mismo nombre. Dicha decisión será comunicada a la Secretaría de Facultad, o la dependencia que haga sus veces, para que sea registrada la calificación en la historia académica del estudiante.

PARÁGRAFO 7. En caso de no haber alcanzado una calificación aprobatoria o reprobatoria por mayoría, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados nombrará evaluador adicional, quien calificará el proyecto tesis, dirimiendo el empate.

ARTÍCULO 46. SUSTENTACIÓN DE TESIS DE DOCTORADO.

La sustentación pública de las tesis se organizará según el orden y etapas descritas a continuación:

a) Procedimientos previos. La versión final del documento debe tener el aval del (la) o los(as) directores(as), y ser entregada por el (la) estudiante al Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, con la antelación por éste requerida.

b) El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados nombrará al menos tres jurados para las tesis de doctorado. Al menos uno(a) de los (las) jurados de la tesis de doctorado deberá ser externo a la Universidad Nacional de Colombia. Este Comité podrá solicitar concepto de los (las) jurados sobre las fortalezas del documento y soportes que lo acompaña. Sin embargo, los (as) jurados no podrán impedir que la tesis sea sustentada; esta decisión corresponde exclusivamente al estudiante, quién la comunicará por escrito al Comité, en caso de retractarse de sustentar la versión final del documento se deberá cumplir nuevamente con la etapa consignada en el literal a) del presente artículo.

c) Desarrollo de la sustentación. Deberán participar, presencialmente o mediante video-conferencia, el (la) estudiante, los (las) jurados, el (la) o los (las) director(a) de tesis y un(a) representante del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados que hará las veces de coordinador(a) de la sustentación. Luego de deliberar, los jurados determinarán, por mayoría, la calificación de la tesis. Unánimemente podrán recomendar una distinción. El (la) coordinador(a) de la sustentación deberá elaborar un acta en la que se consignará la calificación otorgada. Copia de dicha acta deberá enviarse a la Secretaría de Facultad para su respectivo registro y archivo.

PARÁGRAFO. Los requisitos para otorgar una distinción serán establecidos por el Consejo Académico, previa recomendación de la Vicerrectoría Académica. En ningún caso los Consejos de Facultad o el organismo que haga sus veces podrá exigir requisitos adicionales. No se contemplará como requisito el tiempo de permanencia en el programa si este es inferior al máximo establecido en el artículo 45 del Acuerdo 008 de 2008.

ARTÍCULO 47. ARTICULACIÓN ENTRE NIVELES DE FORMACIÓN.

La Universidad ofrecerá a sus estudiantes todos los niveles de pregrado y posgrado buscando articular los distintos niveles de formación. Los niveles de formación de pregrado y posgrado constituyen etapas de un proceso de aprendizaje continuo. La Universidad promueve que sus estudiantes cursen los diferentes programas correspondientes a dichos niveles y obtengan en el menor tiempo posible los títulos respectivos.

PARÁGRAFO 1. Con base en la reglamentación que se expida sobre las asignaturas obligatorias o elegibles, los programas de posgrado deberán mantener una oferta permanente de por lo menos tres asignaturas de posgrado, para constituir una línea de profundización. Los (las) estudiantes de pregrado también podrán cursar dos asignaturas de posgrado como modalidad de trabajo de grado.

PARÁGRAFO 2. Cuando un(a) estudiante de pregrado o de posgrado curse y apruebe tres asignaturas que componen una línea de profundización, podrá solicitar a la Secretaría de Facultad, o el organismo que haga sus veces, que emita una certificación de esta profundización.

ARTÍCULO 48. TITULACIÓN EN EL MARCO DE LA ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS DE POSGRADO.

Un(a) estudiante de posgrado podrá obtener dos títulos, de niveles de formación diferentes y debidamente articulados de la Universidad Nacional de Colombia, o uno de la Universidad Nacional de Colombia y otro de una universidad nacional o extranjera con convenio vigente.

PARÁGRAFO. El estudiante de posgrado que curse dos programas de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia deberá cumplir con la admisión y demás requisitos de cada programa de manera independiente, según lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo CSU 008 de 2008.

ARTÍCULO 49. ARTICULACIÓN ENTRE MAESTRÍAS Y DOCTORADOS.

Los estudiantes admitidos a un programa de doctorado de la Universidad Nacional de Colombia, podrán optar por el título de maestría de investigación y el de doctorado mediante la equivalencia de asignaturas y actividades académicas, cuando estos programas estén articulados.

PARÁGRAFO. Los programas de maestría de investigación y doctorado pueden estar articulados si pertenecen a la misma Facultad, o la dependencia que haga sus veces, y hacen parte del mismo Campo de investigación. De igual forma, un programa de doctorado podrá articularse con varios programas de maestría de investigación.

ARTÍCULO 50. ADMISIÓN DE ESTUDIANTES DE DOCTORADO A PROGRAMA DE MAESTRÍA.

Los (las) estudiantes de primera matrícula del programa de doctorado podrán solicitar su admisión a un programa de maestría debidamente articulado, para lo cual no requerirán presentar un examen de admisión adicional; en su lugar deberán someterse al mecanismo de admisión o tránsito que determine el Consejo Académico, previa recomendación de la Vicerrectoría Académica. Para tal efecto se deberá contar con el aval del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, que informará de su decisión al estudiante con copia a la Secretaría de Facultad, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La admisión de los estudiantes a un programa de doctorado articulado con un programa de maestría implica la apertura de dos historias académicas, una por cada plan de estudios.

PARÁGRAFO 2. El pago de los recibos de matrícula de un estudiante de doctorado admitido a un programa de maestría articulado será reglamentado por el Consejo Académico, a propuesta de la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 3. Los (las) estudiantes de doctorado que tengan autorización para optar por el título del programa de maestría articulado al doctorado, cumplirán con la actividad correspondiente al proyecto de tesis de conformidad con la reglamentación expedida por el Consejo Académico sobre el particular, a propuesta de la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 4. Para los (las) estudiantes de doctorado que tengan autorización para optar por el título del programa de maestría, el examen de calificación aprobado equivaldrá a la tesis de maestría.

ARTÍCULO 51. CONVALIDACIONES Y EQUIVALENCIAS ENTRE ASIGNATURAS CURSADAS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Cuando una solicitud de convalidación o equivalencia corresponda a asignaturas o actividades académicas de posgrado cursadas y aprobadas en la Universidad Nacional de Colombia, no habrá restricción porcentual para la autorización de créditos.

PARÁGRAFO 1. El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados deberá estudiar las solicitudes de convalidación y equivalencia y formulando la recomendación pertinente al Consejo de Facultad o al Comité Asesor del Programa Homólogo Nacional.

PARÁGRAFO 2. La Rectoría establecerá las especificaciones requeridas para dar aplicación a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO VIII. PROCESOS DE CREACIÓN, MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN, INTEGRACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE PROGRAMAS CURRICULARES DE POSGRADO

ARTÍCULO 52. Los programas de posgrados de la Universidad Nacional de Colombia corresponden a programas curriculares de posgrados, programas integrados, programas homólogos nacionales y programas interfacultades, inter sedes o interinstitucionales (nacionales o internacionales).

CREACIÓN

ARTÍCULO 53. CREACIÓN.

Es el acto por el cual el Consejo Superior Universitario aprueba la existencia de un programa curricular en la Universidad Nacional de Colombia. Los programas de la Universidad Nacional de Colombia tendrán carácter nacional y podrán ser interfacultades, inter sedes o interinstitucionales (nacionales o internacionales).

ARTÍCULO 54. PROYECTO DE CREACIÓN DE UN PROGRAMA CURRICULAR DE POSGRADO.

Con el fin de que la propuesta de creación de un Programa Curricular de Posgrado sea evaluada conceptual, académica, administrativa y financieramente por las instancias pertinentes, el proyecto deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

1. Articulación social, económica y cultural del programa; su relación con las políticas y planes de desarrollo locales y regionales.
2. Oportunidades de desarrollo socioeconómico, tecnológico y cultural que se pueden materializar con el programa académico.
3. Respuesta a las necesidades científicas, sociales, gremiales o profesionales del país o la región.
4. Evaluación de las necesidades del mercado y de investigación, sustentadas en cifras.
5. Características de la oferta y demanda de programas similares en el país, en la región y a nivel global (lugar de desarrollo, costo, cantidad de estudiantes, entre otros aspectos que se consideren relevantes).
6. Información detallada sobre el lugar y modalidad con que se implementará el programa propuesto, los costos previstos y la cantidad mínima de estudiantes requeridos para hacer viable el desarrollo de una cohorte, entre otros aspectos que se consideren relevantes.
7. Descripción detallada de los recursos docentes, grupos o redes de investigación, proyectos y recursos financieros disponibles para investigación o iniciativas de extensión o educación continua.
8. Disponibilidad de recursos de infraestructura, técnicos y tecnológicos en función de sus necesidades académicas específicas.
9. Presupuesto detallado para el funcionamiento previsto del programa.
10. Objetivos generales del Programa Curricular y objetivos específicos del plan de estudio propuesto y su alineación con la orientación brindada por el Ministerio de Educación Nacional respecto de la evaluación de programas.
11. Campos o subáreas de investigación o profundización, cuando haya lugar.
12. Líneas de investigación o énfasis de profundización.
13. Descripción detallada del(los) plan(es) de estudios, el cual, deberá evidenciar la coherencia entre los diferentes componentes del currículo y la coherencia entre los contenidos del plan de estudios (asignaturas o actividades académicas), su estructura y los objetivos, líneas y perfiles de ingreso y egreso.
14. Establecimiento de estrategias de acompañamiento a estudiantes: i) tutorías y direcciones de trabajos finales o tesis; ii) recursos académicos y financieros (movilidades, participación en congresos) y iii) becas, en caso de que apliquen.
 - o . ESTRATEGIAS PARA EVITAR LA DESERCIÓN DEL PROGRAMA.
16. Estrategias para la medición futura de la calidad del programa y su alineación con la orientación brindada por el Ministerio de Educación Nacional respecto de la evaluación de programas.
17. Estrategias de comunicación con egresados(as) y el área o las áreas profesionales relacionadas con el programa.
18. Evidencia de la socialización con comunidades académicas (facultades, sedes y otras instituciones) involucradas en la propuesta.

PARÁGRAFO. En el caso de la creación de un programa interfacultades, inter sedes o interinstitucional (nacional e internacional), el proyecto deberá incluir además los siguientes aspectos:

- a. Se deberá especificar el porcentaje en el que colabora cada facultad, sede o institución en cuanto a recursos docentes, grupos de investigación, proyectos y recursos financieros disponibles para la investigación.
- b. Estructura administrativa del Programa.
- c. Para los programas interinstitucionales, propuesta de convenios marco y/o específico, con institución nacional o internacional, sobre la oferta del Programa Curricular y sus planes de estudio.
- d. Para los interinstitucionales, tipo de titulación del Programa: regular, conjunta o doble.

ARTÍCULO 55. GRUPO GESTOR DEL PROYECTO DE CREACIÓN.

El grupo gestor es el encargado de elaborar el proyecto de creación, incluyendo los aspectos mencionados en el artículo anterior, y de diligenciar los formatos establecidos por la Vicerrectoría Académica.

Para las propuestas de creación de programas curriculares de maestrías o doctorados, el grupo gestor también deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

1. La capacidad y experiencia de todos los profesores del grupo gestor para dirigir adecuadamente Trabajos finales o Tesis que correspondan al mismo nivel de formación y relacionados con el programa.
2. Ponencias, artículos publicados en revistas indexadas, obras de creación artística, interpretaciones musicales, capítulos de libro, libros, patentes y modelos de utilidad, por cada profesor del grupo gestor, en temas directamente relacionados con el programa que se propone crear.
3. Proyectos de investigación o de extensión realizados por cada profesor como investigador o director, relacionados con el programa propuesto, especificando la entidad financiadora.

ARTÍCULO 56. ESTUDIO DEL PROYECTO DE CREACIÓN.

El proyecto de creación de un Programa Curricular deberá ser estudiado y recomendado por las siguientes instancias:

- a. Los Consejos de Facultad involucrados.
- b. Los evaluadores académicos.
- c. Las Direcciones Académicas de las Sedes involucradas.
- d. Las Oficinas de Planeación de las Sedes comprometidas.
- e. La Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado.
- f. El Comité Nacional de Programas Curriculares.
- g. El Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSU 153 de 2014, el Comité Nacional Financiero de la Universidad emitirá un concepto de viabilidad financiera y de manejo de los recursos, con base en el análisis realizado por las oficinas de planeación y estadística de las sedes involucradas.

PARÁGRAFO 2. En caso de que lo considere conveniente, el Comité Nacional de Programas Curriculares podrá solicitar la socialización del proyecto de creación con la comunidad académica de otras facultades o sedes. Así mismo, podrá recomendar la participación de tales comunidades en el programa curricular propuesto.

PARÁGRAFO 3. Los evaluadores académicos de un proyecto de creación de posgrado serán mínimo tres, de los cuales al menos dos serán externos a la Universidad y al menos uno estará vinculado a una institución extranjera. Estos evaluadores deberán tener una trayectoria significativa en el área de conocimiento de que se trate y contar con un título igual o superior al del programa que se esté evaluando. Cuando se trata de proyectos en los que está involucrada una sola Facultad, el Consejo de Facultad seleccionará los evaluadores académicos a partir de un listado de pares presentado por el grupo gestor del programa. Para los programas interfacultades, inter sedes o interinstitucionales (nacional e internacional), la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado llevará a cabo esta selección.

PARÁGRAFO 4. La Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado, según corresponda, recibirá los avales del Consejo de Facultad, el Director Académico de la Sede, los evaluadores académicos y la Oficina de Planeación de Sede, con el fin de organizar la información y enviarla al Comité Nacional de Programas Curriculares, al Consejo Académico y al Consejo Superior Universitario, en este orden y en los plazos para ello establecidos por cada instancia.

PARÁGRAFO 5. El Consejo Académico podrá determinar si el programa propuesto requiere funcionar inicialmente como campo o subárea de investigación o de profundización de un programa ya existente durante al menos dos años, tiempo durante el cual se evaluará la necesidad de contar con una denominación y título propio, entre otros aspectos, en el marco de una evaluación de su calidad en el modelo de autoevaluación. Después del estudio y consideraciones del Consejo Académico, éste podrá enviar la propuesta de creación al Consejo Superior de la Universidad.

MODIFICACIÓN DE PROGRAMAS CURRICULARES

ARTÍCULO 57. MODIFICACIÓN.

Podrán efectuarse los siguientes tipos de modificaciones en los Programas Curriculares:

1. Cambio en el nombre del programa curricular, en sus objetivos, en su nivel de formación o en el título que otorga. Estas modificaciones deben ser aprobadas por el Consejo Superior Universitario.
2. Adición de un plan de estudio en los programas de especialidad médico-quirúrgica o del área de la salud humana y animal. Cuando el programa curricular este ofertado por una Facultad determinada, la adición de un nuevo plan de estudio se considerará una modificación. Los actos de adición serán aprobados por el Consejo Académico.
3. Suspensión o supresión de un plan de estudio: La suspensión de un plan de estudio implica no ofertarlo temporalmente. Cuando haya razones académicas que justifiquen que dicha suspensión será definitiva, se tratará de la supresión del plan

de estudio en cuestión. La supresión del plan de estudios será aprobada por el Consejo Académico y la suspensión será aprobada por el Consejo de la Facultad.

4. Modificación de un plan de estudio. Habrá modificación de un plan de estudio cuando se den una o varias de las siguientes situaciones:
- Cambio en el número total de créditos exigidos del plan de estudio.
 - Cambio en el número de créditos de las asignaturas obligatorias.
 - Creación, modificación o supresión de campos de investigación o de profundización.
 - Incorporación o eliminación de asignaturas elegibles.
 - Modificación en el nombre de una asignatura.

Corresponde al Consejo Académico, previo aval del Consejo de Facultad correspondiente, aprobar las modificaciones del tipo a., b. y c. Corresponde al Consejo de Facultad aprobar las modificaciones de los tipos d. y e.

PARÁGRAFO. Las propuestas de suspensión, modificación de incorporación o eliminación de asignaturas elegibles y modificación en el nombre de una asignatura que son aprobadas por el Consejo de Facultad darán lugar a actos administrativos que serán comunicados a la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado.

ARTÍCULO 58. CAMBIO EN EL NOMBRE DEL PROGRAMA CURRICULAR, DE SUS OBJETIVOS, DE SU NIVEL DE FORMACIÓN O DEL TÍTULO QUE OTORGA.

La propuesta de modificación de un Programa Curricular debe contener los siguientes aspectos:

- Justificación del cambio solicitado, que incluye:
 - Pertinencia académica de la modificación respaldada por procesos de seguimiento, evaluación y mejoramiento del Programa Curricular.
 - Recomendación del cambio por parte de los responsables de los grupos de investigación que soportan el Programa.
- Régimen de transición para los estudiantes, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 59. ESTUDIO DE LA MODIFICACIÓN.

La propuesta de modificación de un Programa Curricular será estudiada y recomendada por todos los Consejos de las Facultades en los que se encuentre el programa. Éstos deben enviar la propuesta a la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado, que se encargará de presentar el proyecto al Comité Nacional de Programas Curriculares, al Consejo Académico y al Consejo Superior, en este orden y en los plazos establecidos por cada instancia.

PARÁGRAFO. En el caso de la modificación de cambio en el nivel de formación, que implica la modificación del número total de créditos, de los objetivos y del título que otorga un Programa Curricular, se deberá adjuntar un proyecto que contenga los siguientes aspectos académicos: i) objetivos generales del Programa Curricular y objetivos específicos del plan o planes de estudio propuestos, ii) descripción detallada de dichos planes y iii) enumeración de los recursos docentes, grupos de investigación, proyectos y recursos financieros disponibles para investigación.

ARTÍCULO 60. ADICIÓN DE UN PLAN DE ESTUDIO EN UN PROGRAMA CURRICULAR DE UNA ESPECIALIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA O DEL ÁREA DE LA SALUD HUMANA O ANIMAL.

El proyecto de adición de un plan de estudio en un programa curricular deberá describir detalladamente dicho plan de estudio de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo.

El proyecto de adición de un plan de estudio debe ser aprobado por el Consejo Académico y ser estudiado y recomendado por:

- El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, que corresponda.
- El Consejo de Facultad al cual está adscrito el Programa.
- El Comité Nacional de Programas Curriculares.

ARTÍCULO 61. ESTUDIO Y AVAL DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.

Las propuestas de modificación del nombre del programa curricular, sus objetivos, su nivel de formación y el título que otorga deben ser aprobadas por el Consejo Superior Universitario y deberán ser justificadas académicamente y descritas en detalle. Dichas propuestas serán revisadas y avaladas por las siguientes instancias:

- El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.
- El Consejo de Facultad al cual está adscrito el Programa.
- El Comité Nacional de Programas Curriculares.
- El Consejo Académico.

ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO.

La suspensión de un plan de estudio implica no ofertarlo temporalmente. Son causales de suspensión de un plan de estudio las siguientes:

- Cuando el Consejo de Facultad considere que temporalmente no existe el soporte institucional que requiere el desarrollo del plan de estudio y que es necesaria una evaluación del mismo.

b. Cuando durante un número dado de convocatorias consecutivas, no se haya alcanzado el cupo requerido para abrir el plan de estudio.

c. En los procesos de integración, cuando el programa al cual pertenece el plan de estudios se integre con otros programas y su código SNIES no sea el seleccionado para el programa integrado.

Al suspender un plan de estudio por las causales a o b, el Consejo de Facultad se compromete a llevar a cabo una evaluación del mismo, con miras a producir las mejoras necesarias para volverlo a ofertar o a decidir su supresión definitiva.

PARÁGRAFO 1. El acto administrativo mediante el cual el Consejo de Facultad suspende un plan de estudio será comunicado a la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado, según el caso, y a la Dirección Nacional de Admisiones. Ambas instancias deberán también ser informadas cuando el Consejo de Facultad determine que el plan de estudio se ofertará de nuevo.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos de Facultad determinarán, de acuerdo a la naturaleza de los programas, el cupo requerido y el número de convocatorias aplicables al literal b. del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Respecto al literal c. de este artículo se aclara que los planes de estudio de programas que no han sido integrados, no serán suspendidos.

ARTÍCULO 63. SUPRESIÓN DE PLANES DE ESTUDIO.

Cuando un plan de estudio cumpla cuatro periodos académicos suspendido, la Facultad que lo ofrece deberá proponer su supresión al Consejo Académico, con el previo aval de la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado.

PARÁGRAFO. Cuando se suprima un plan de estudio, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados deberá formular las medidas pertinentes para que ningún(a) estudiante activo(a) se vea afectado(a).

SUPRESIÓN DE UN PROGRAMA CURRICULAR

ARTÍCULO 64. SUPRESIÓN DE UN PROGRAMA CURRICULAR.

Es el acto por el cual el Consejo Superior Universitario determina que un programa curricular debe cerrarse en la Universidad Nacional de Colombia.

El proceso de supresión de un programa curricular comenzará cuando:

1. No tenga, durante el término de tiempo que determine el Consejo de Facultad a la que pertenece el programa, estudiantes que formalicen su matrícula inicial.
2. No logre la acreditación en alta calidad o la renovación de la misma después de tres intentos.
3. Si en un periodo de tiempo de cuatro años, después de la expedición del presente acuerdo, cumpliendo con los requisitos para someterse al proceso de acreditación, no se ha radicado ante el Ministerio de Educación Nacional (MEN) el informe de autoevaluación y la comunicación manifestando la intención de iniciar el proceso de acreditación.

Cuando la Vicerrectoría Académica, con aval de Comité Nacional de Programas Curriculares, lo encuentre justificado, enviará la solicitud de supresión al Consejo Académico, el cual, de así decidirlo, propondrá la supresión del programa al Consejo Superior Universitario.

PARÁGRAFO 1. Una vez aprobada la supresión, la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado llevará a cabo los procedimientos pertinentes ante el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos de Facultad podrán proponer al Consejo Académico que un programa curricular que haya sido objeto de supresión sea un nuevo campo o subárea de investigación o de profundización.

DE LOS CAMPOS O SUBÁREAS DE INVESTIGACIÓN O DE PROFUNDIZACIÓN.

ARTÍCULO 65. CREACIÓN DE NUEVOS CAMPOS O SUBÁREAS DE INVESTIGACIÓN O DE PROFUNDIZACIÓN.

Se delega en el Consejo Académico la creación de nuevos campos o subáreas de investigación o de profundización de los planes de estudio de los programas de maestría o de doctorado, a propuesta de los Consejos de Facultad o los Comités Asesores de los Programas Homólogos Nacionales.

Los Consejos de Facultad, o el organismo que haga sus veces, o los Comités Asesores de los programas Homólogos Nacionales interesados en contar con nuevos campos de investigación o de profundización en sus programas de maestría o de doctorado deberán hacerlo mediante una propuesta que contenga los siguientes aspectos:

1. Justificación académica de cada uno de los nuevos campos o subáreas de investigación o de profundización.
2. Disponibilidad de infraestructura física y tecnológica.
3. Grupos de investigación que respaldarán cada uno de los nuevos campos o subáreas de investigación o cada uno de los campos o subáreas de profundización.

4. Profesores(as) que respaldarán cada uno de los nuevos campos o subáreas de investigación o de profundización.
5. Asignaturas que acompañarán el desarrollo de los nuevos campos o subáreas de investigación o de profundización.

La Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado recibirá la propuesta proveniente del Consejo de la Facultad, o el organismo que haga sus veces, o de los Comités Asesores de los Programas Homólogos Nacionales. Una vez verifique que la información está completa, la enviará para estudio al Comité Nacional de Programas Curriculares y al Consejo Académico, en este orden y en los plazos establecidos por cada instancia.

ARTÍCULO 66. MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN DE LOS CAMPOS O SUBÁREAS DE INVESTIGACIÓN O DE PROFUNDIZACIÓN.

Se delega al Consejo Académico la modificación o supresión de los campos o subáreas de investigación de los programas de doctorado o de maestría de investigación y de los campos o subáreas de profundización de los programas maestría de profundización.

PARÁGRAFO. La modificación o supresión que deba hacerse a los campos o subáreas de investigación o a los campos o subáreas de profundización será formalizada mediante un Acuerdo del Consejo Académico, por solicitud del(los) Consejo(s) de Facultad, o el organismo que haga sus veces, o los Comités Asesores de los Programas Homólogos Nacionales, previo aval del Comité Nacional de Programas Curriculares.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LOS PROGRAMAS CURRICULARES DE ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 67. CREACIÓN DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN. Se delega en los Consejos de Sede la creación, apertura, modificación, suspensión y supresión de programas curriculares de posgrado de Especialización en la correspondiente Sede de la Universidad Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO. En las Sedes de Presencia Nacional, se delega la función a que se refiere este artículo en el correspondiente Comité Académico Administrativo.

ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN. La creación de los programas curriculares de posgrado de Especialización deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. La propuesta será presentada por el grupo gestor del programa al Consejo de Facultad en el formato que para el efecto disponga la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado.
- b. El Consejo de Facultad, o el organismo que haga sus veces, estudia la propuesta, emite un concepto académico y lo presenta a la Dirección Académica de la Sede. Este concepto deberá certificar la disponibilidad docente y de infraestructura para la realización del programa.
- c. La Dirección Académica de la Sede analiza la propuesta en todos los aspectos académicos y administrativos y emite concepto ante el Consejo de Sede respectivo. En caso de requerirse, podrá solicitarse concepto previo a la Oficina de Planeación de la correspondiente Sede.

PARÁGRAFO 1. La Dirección Académica de la Sede podrá basar su estudio en conceptos internos, externos o de los Comités Asesores de la Escuela de Posgrados, y seguirá los lineamientos que la Vicerrectoría Académica establezca.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las Sedes de Presencia Nacional, el cumplimiento de los literales b y c estará a cargo del Director de la Sede de Presencia Nacional, el cual presentará el correspondiente informe al Comité Académico Administrativo.

ARTÍCULO 69. MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN. Se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. La propuesta debe ser presentada por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados en el formato que para el efecto disponga la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado.
- b. El Consejo de Facultad, o el organismo que haga sus veces, estudia la propuesta, emite un concepto académico y lo presenta a la Dirección Académica de la Sede.
- c. La Dirección Académica de la Sede analiza la propuesta y emite concepto académico ante el Consejo de Sede.

PARÁGRAFO. En el caso de las Sedes de Presencia Nacional, el cumplimiento de los literales b y c estará a cargo del Director de la Sede de Presencia Nacional, el cual presentará el correspondiente informe al Comité Académico Administrativo.

ARTÍCULO 70. SUSPENSIÓN O SUPRESIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN. La suspensión o supresión de un programa curricular de posgrado de Especialización deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. La solicitud será presentada por el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, ante el Consejo de Facultad o el organismo que haga sus veces.
- b. El Consejo de Facultad, o el organismo que haga sus veces, estudiará la solicitud y emitirá un concepto académico ante el Consejo de Sede sobre la conveniencia de suspender las admisiones al programa. Dicho concepto deberá señalar el tiempo que se propone mantener suspendido el programa (el cual no puede ser mayor a tres años) y contener una propuesta de evaluación para su reapertura.

PARÁGRAFO. En el caso de las Sedes de Presencia Nacional, el cumplimiento del literal b estará a cargo del Director de la Sede de Presencia Nacional, el cual presentará el correspondiente informe al Comité Académico Administrativo.

INTEGRACIÓN DE PROGRAMAS DE POSGRADO EN PROGRAMAS INTEGRADOS O EN PROGRAMAS HOMÓLOGOS NACIONALES

ARTÍCULO 71. INTEGRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO EN UN PROGRAMA INTEGRADO O EN UN PROGRAMA HOMÓLOGO NACIONAL.

Corresponde al proceso de:

1. Unificación de programas curriculares afines de una misma facultad y de un mismo nivel de formación en un programa integrado, con una única denominación y un único título.
2. Unificación de programas curriculares de distintas sedes que conducen a un mismo título en un Programa Homólogo Nacional.

PARÁGRAFO 1. Los Consejos de Facultad son autónomos para tomar decisiones respecto de la posible integración de sus programas y definir las estrategias correspondientes, de acuerdo con sus referentes epistemológicos y con los resultados de los procesos de autoevaluación.

PARÁGRAFO 2. El programa integrado tendrá una estructura curricular común, una denominación única de programa curricular y un título general. No obstante, tanto en el título como en el acta de grado se especificará el campo o sub-área de formación, definidas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los Consejos de las Facultades a las cuales pertenecen los programas curriculares de distintas sedes, con la misma denominación y que conduzcan al mismo título, desarrollarán estrategias para agrupar estos programas como un Programa Homólogo Nacional.

ARTÍCULO 72. INSTANCIAS RESPONSABLES Y ACTIVIDADES EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO.

El proceso de integración de programas involucra las siguientes instancias:

1. Consejo Superior Universitario:
 - APRUEBA LA PROPUESTA DE INTEGRACIÓN.
 - EXPIDE LA NORMA DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN Y TÍTULO A OTORGAR DEL PROGRAMA INTEGRADO O DEL PROGRAMA HOMÓLOGO NACIONAL.
2. Consejo Académico:
 - REvisa y recomienda al Consejo Superior Universitario las propuestas de integración de programas curriculares de posgrado.
 - APRUEBA Y EXPIDE LA NORMA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIO DEL PROGRAMA INTEGRADO O PROGRAMA HOMÓLOGO NACIONAL.
3. Consejo de Facultad:
 - ESTUDIA Y RECOMIENDA LA PROPUESTA DE INTEGRACIÓN AL CONSEJO ACADÉMICO.
 - PRESENTA LAS PROPUESTAS PARA LA MIGRACIÓN DE LAS HISTORIAS ACADÉMICAS AL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS Y LAS EQUIVALENCIAS ENTRE ASIGNATURA DEL PLAN VIGENTE Y EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.
4. Equipo Gestor:
 - SE ENCARGA DE ELABORAR LA PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DE VARIOS PROGRAMAS DE POSGRADO EN UN PROGRAMA INTEGRADO O PROGRAMA HOMÓLOGO NACIONAL.

PARÁGRAFO. El Equipo Gestor debe estar conformado por al menos un(a) profesor(a) y un(a) estudiante o representante estudiantil de cada uno de los programas que conforman la propuesta de integración, bajo la coordinación de los vicedecanos académicos o quienes haga sus veces.

En caso de que ningún(a) estudiante o representante estudiantil de alguno de los programas desee participar, y el programa cuente con menos de quince estudiantes activos, no se requerirá dicha participación estudiantil en el equipo gestor.

ARTÍCULO 73. ETAPAS DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN:

1. Propuesta de integración: Con el fin de evaluar conceptual, académica y administrativamente la propuesta de integración de varios programas de posgrado en un Programa integrado o Programa Homólogo Nacional, el equipo gestor deberá presentar un proyecto que considere al menos los siguientes aspectos:
 1. La denominación y título a otorgar, propuesto para el Programa Integrado o Programa Homólogo Nacional.
 2. Cobertura o sedes donde se ofrece el programa.
 3. Objetivo general del programa.
 4. Objetivos específicos del plan de estudio del programa.

5. Código SNIES para el Programa Integrado o Programa Homólogo Nacional, escogido de los programas que se integran.
 6. Descripción detallada del plan de estudio del Programa Integrado o Programa Homólogo Nacional que establezca la distribución de los créditos de las actividades académicas, de las asignaturas elegibles y las asignaturas obligatorias, cuando sea el caso.
 7. Propuesta de conformación de los Campos o subáreas de investigación o de profundización, las líneas de investigación o los énfasis de profundización del programa.
 8. Indicación de los costos en puntos de los derechos académicos, administrativos y de bienestar del programa.
 9. Criterios y mecanismos para garantizar las condiciones de calidad del programa.
 10. Régimen de transición para los estudiantes, en caso de ser necesario.
2. **Estudio de la propuesta de integración:** La propuesta deberá ser estudiada y recomendada por parte del Consejo de Facultad, para así remitirla a la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado, quien la agendará al Consejo Académico, que es la instancia autorizada para revisar y recomendar la integración al Consejo Superior Universitario.
 3. **Aprobación de la propuesta de Integración.** El Consejo Superior Universitario aprobará, mediante acuerdo. La propuesta de integración. El acuerdo debe incluir la denominación y título a otorgar del Programa integrado o Programa Homólogo Nacional, así como su objetivo general.
 4. **Modificación del plan de estudio.** El Consejo Académico expedirá la norma de modificación del plan de estudio del Programa Integrado o Programa Homólogo Nacional. En esta norma también se indicarán los objetivos específicos, los campos o subáreas de investigación o profundización, las líneas de investigación o énfasis de profundización de cada plan, y el régimen de transición, según sea el caso.
 5. **Suspensión de los planes de estudio.** Los Consejos de Facultad expedirán la norma que suspende las admisiones a los programas que se han integrado o se han unido en un programa homólogo nacional y cuyo código SNIES no haya sido seleccionado para el Programa integrado o el Programa Homólogo Nacional. Esta norma será comunicada a la Dirección Nacional de Admisiones y a la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado.

PARÁGRAFO 1. La modificación del plan de estudio o programa curricular, derivada del proceso de integración, deberá contemplar una propuesta de régimen de transición, el cual señalará que los Programas Integrados o Programas Homólogos Nacionales sólo contarán con estudiantes que sean admitidos después de la entrada en vigencia del acuerdo que establezca el Programa integrado o Programa Homólogo Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes continuarán con el plan de estudios y título del programa que han venido cursando antes de la entrada en vigencia del acuerdo que integra el programa; no obstante, los estudiantes podrán solicitar, la migración de su historia académica al nuevo plan de estudios y acogerse a las condiciones del nuevo programa. Para tal efecto los Consejos de Facultad deberán presentar en la propuesta de integración acciones para la migración de las historias académicas al nuevo plan de estudios y las equivalencias entre las asignaturas del plan vigente y el plan propuesto, para los estudiantes que así lo soliciten.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría General modificará la **Resolución 047 de 2018 de la Secretaría General** de tal forma que se incluya, tanto en el diploma como en el acta de grado de los graduandos de un programa de maestría o de doctorado integrados, la información del campo o subárea de investigación o de profundización dentro del cual el estudiante desarrolló su tesis o trabajo final.

PARÁGRAFO 4. Los Programas Homólogos Nacionales podrán ser virtuales, siempre y cuando se garanticen las condiciones adecuadas para ello y se establezca así en el acuerdo expedido por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 74. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario. TRANSITORIO. Durante del semestre siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los Consejos de Facultad elaborarán estrategias de integración de programas o de conformación de Programas Homólogos Nacionales y definirán las acciones para ello, las cuales incluirán las condiciones necesarias para su implementación, entre ellas la existencia de sistemas integrados nacionales de información en la Universidad Nacional de Colombia.

PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 75. PARTICIPACIÓN EN UN PROGRAMA CURRICULAR DE POSGRADO

Las facultades, o la dependencia que haga sus veces, que deseen participar del programa curricular de posgrado, deberán solicitarlo mediante una propuesta que considere, como mínimo los siguientes aspectos:

1. Justificación académica.
2. Justificación de la necesidad de la oferta a nivel de la Sede y la región.
3. Disponibilidad de infraestructura física y tecnológica.
4. Criterios y mecanismos para garantizar las condiciones de calidad del programa.
5. Profesores que apoyarán el programa en la Sede, con indicación de su trayectoria.
6. Grupo(s) de investigación que apoyará(n) el programa en la Sede.

PARÁGRAFO 1. Se delega en el Consejo Académico la autorización para que una Sede, con una Facultad, o lo que haga sus veces, participe en un programa curricular de posgrado. Esta autorización dará lugar al proceso de integración regulado en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado recibirá la propuesta proveniente del Consejo de Facultad o el organismo que haga sus veces, con el aval del respectivo Comité Asesor de la Escuela de Posgrados. Revisada la información, la remitirá para estudio al Comité Nacional de Programas Curriculares y al Consejo Académico, en este orden y en los plazos establecidos por cada instancia.

PARÁGRAFO 3. La solicitud de participación prevista en el presente artículo puede realizarse sobre programas curriculares integrados o programas homólogos nacionales.

OFERTA DE PLANES DE ESTUDIO CON OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 76. OFERTA DE PLANES DE ESTUDIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Esta oferta requiere de un proyecto que considere, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Justificación y objetivos académicos.
- b. Plan de estudio detallado.
- c. Disponibilidad de recursos docentes y de infraestructura de las instituciones participantes, discriminada de acuerdo con las responsabilidades de cada institución.
- d. Presupuesto, discriminado de acuerdo con las responsabilidades de cada institución.
- f. Estrategias para el desarrollo de los trabajos de grado (sic), los trabajos finales o la tesis.
- g. Convenios interinstitucionales marco, previamente establecidos.
- h. Documento propuesto, en el marco del convenio específico, sobre la oferta del Plan de Estudio.
- i. Requerimientos jurídicos para impartir el Programa en la otra institución, en el caso de los convenios a suscribir con instituciones extranjeras.

PARÁGRAFO. Los convenios marco y específicos se regirán por la normativa vigente en la Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 77. ESTUDIO DEL PROYECTO DE OFERTA DE PLANES DE ESTUDIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.

Los proyectos de oferta de planes de estudio de la Universidad Nacional en otras instituciones de educación superior serán estudiados y avalados por las siguientes instancias:

- a. El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados.
- b. El Consejo de Facultad al cual está adscrito el Programa.
- c. La Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado, previa presentación del proyecto en el Comité Nacional de Programas Curriculares.

ARTÍCULO 78. OFERTA DE PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Esta oferta requiere de un proyecto que considere, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Justificación y objetivos académicos.
- b. Plan de estudio detallado.
- c. Disponibilidad de recursos docentes y de infraestructura de la(s) Institución(es) participante(s).
- d. Presupuesto, discriminado de acuerdo con las responsabilidades de cada institución.
- e. Estrategias para el desarrollo de los trabajos finales o tesis.
- f. Convenios Interinstitucionales Marco, previamente establecidos.
- g. Propuesta de convenio específico sobre la oferta del Plan de Estudio.

PARÁGRAFO. Los convenios marco y específicos se regirán por la normativa vigente en la Universidad Nacional de Colombia y, en este caso, se deberán tener en cuenta los requerimientos del Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la oferta de Programas extranjeros en Colombia.

ARTÍCULO 79. ESTUDIO DE LA PROPUESTA.

La evaluación de la oferta de planes de estudio de los programas curriculares de posgrado de otras instituciones de educación superior en la Universidad Nacional de Colombia será realizada por los Consejos de Facultad o el Comité Asesor del Programa Homólogo Nacional participante, el Comité Nacional de Programas Curriculares y el Consejo Académico. La aprobación de la propuesta será realizada por el Consejo Superior Universitario, previo aval del Consejo Académico.

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS PROCESOS DE CREACIÓN, MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN E INTEGRACIÓN DE PROGRAMAS CURRICULARES DE POSGRADO**ARTÍCULO 80. PROYECTOS.**

En los casos en que se considere necesario, las instancias de estudio y aprobación de los proyectos de creación, modificación, supresión o integración podrán solicitar el desarrollo de otros aspectos, según las necesidades específicas del caso.

La Dirección Nacional de Programas Curriculares Posgrado asesorará a los grupos o equipos gestores en la elaboración de los proyectos y los trámites respectivos.

ARTÍCULO 81. REGISTRO.

Todo creación, apertura, modificación, suspensión, supresión o integración de un programa curricular o un plan de estudio se registrará en la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado, para la actualización de la Base de Datos de los programas curriculares de la Universidad Nacional de Colombia.

CAPÍTULO IX. ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROGRAMAS CURRICULARES DE POSGRADO**ESCUELA DE POSGRADOS****ARTÍCULO 82. ÁREA CURRICULAR ESCUELA DE POSGRADOS.**

Se crea el Área Curricular Escuela de Posgrados, cuya función será asumir el manejo académico-administrativo de todos los programas curriculares de posgrado en los cuatro niveles de formación: especialización, especialidad, maestría y doctorado, con que cuente la Facultad o la Sede, en caso de que ésta última no tenga Facultades; también se hará cargo de la administración de los programas de posgrado interfacultades que administre la Facultad o Sede.

ARTÍCULO 83. DIRECCIÓN DE ESCUELA DE POSGRADOS.

El Área curricular *Escuela de Posgrados* contará con un director que podrá ser el(la) Vicedecano(a) Académico(a) de la Facultad, o la dependencia que haga sus veces, o un profesor Asociado o Titular de la Facultad o Sede.

ARTÍCULO 84. COMITÉ ASESOR DE LA ESCUELA DE POSGRADOS.

La Escuela de Posgrados contará con un comité asesor, denominado *Comité Asesor de la Escuela de Posgrados*. Este Comité estará integrado de conformidad con lo establecido por el Consejo de Facultad, atendiendo los siguientes parámetros:

1. El (La) Director(a) de la Escuela de Posgrados, quien presidirá el Comité.
2. Un(a) representante de los (las) estudiantes de posgrado elegido(a) por votación; en caso de no contarse con representante electo(a), podrá asistir con voz y voto el (la) representante de los (las) estudiantes de posgrado ante el Consejo de Facultad, o el organismo que haga sus veces, en las sedes que no cuentan con facultades.
3. Un(a) egresado(a) de los programas de posgrado.
4. Como mínimo el 50% del total de Directores(as) con que cuente cada Facultad, bien sea de las demás Áreas Curriculares o de Unidades Académicas Básicas de la Facultad. Para las Facultades con un número mayor a 40 programas de posgrado esta proporción será como mínimo el 25% de las Unidades Académicas básicas de la Facultad.
5. Otras autoridades que considere el Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 1. El Comité asesor de la Escuela de Posgrado deberá contar con una Secretaría Técnica que será ejercida por la autoridad de la facultad que determine el Consejo de Facultad, y deberá asumir las funciones asignadas por este Consejo.

PARÁGRAFO 2. Si los (las) integrantes del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados así lo consideran, podrán invitar representantes de los sectores productivo, empresarial, gremial, social o cultural relacionados con el programa, cuando se traten temas específicos que requieran de su participación.

PARÁGRAFO 3. A solicitud del (de la) representante de los estudiantes de posgrado, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados podrá invitar a estudiantes de posgrado de los programas curriculares del área curricular, cuando se traten temas específicos de dichos programas y que requieran de su participación.

PARÁGRAFO 4. Los invitados que asistan a este Comité Asesor de la Escuela de Posgrados tendrán voz pero no voto.

PARÁGRAFO 5. Según criterio del respectivo Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, se podrán incluir en el Comité profesores pensionados con experiencia en las áreas de los programas de posgrado que administra.

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo **43** del Acuerdo 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrados podrá desempeñar las siguientes funciones, según asignación del Consejo de Facultad, o organismo que haga sus veces:

Funciones relacionadas con asuntos de Programas Curriculares:

1. Avalar la modificación de los programas curriculares y de los planes de estudio.
2. Definir oferta de programas mediante cooperación académica.
3. Solicitar al Consejo Académico la creación, modificación o supresión de Campos de Investigación o de Profundización.
4. Solicitar al Consejo de Facultad aprobación, modificación o supresión de Líneas de Investigación o de oferta de asignaturas obligatorias.
5. Coordinar procesos de autoevaluación, evaluación continua, acreditación y seguimiento a los planes de mejoramiento de los programas adscritos a la Escuela.
6. Concertar periódicamente la oferta de asignaturas.
7. Solicitar a los directores de unidad académica básica la asignación de profesores para los seminarios de investigación que se ofertarán.
8. Coordinar y participar en el proceso de admisión.
9. Proponer al Consejo de Facultad condiciones respecto de requisitos de grado y diferentes modalidades de trabajo final y de tesis en el marco de lo establecido por el Consejo Académico.
10. Otras funciones que sean delegadas por el Consejo de Facultad o el organismo que haga sus veces.

Funciones relacionadas con asuntos Estudiantiles:

1. Aprobar el nombramiento o cambio de Tutor(a) o Comité Tutorial.
2. Aprobar el nombramiento o cambio de Director(a) de tesis o trabajo final.
3. Aprobar el nombramiento o cambio de Codirector(a) de tesis.
4. Aprobar el nombramiento o cambio de Jurados de tesis.
5. Aprobar el nombramiento o cambio de Evaluadores de trabajo final.
6. Aprobar la designación o cambio de Evaluadores de proyecto de tesis de doctorado.
7. Aprobar el cambio de título de la tesis o del trabajo final.
8. Recomendar homologaciones, convalidaciones y equivalencias.
9. Aprobar la admisión anticipada a programas de posgrado.
10. Otras funciones que sean delegadas por el Consejo de Facultad o el organismo que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Respecto a los demás trámites y solicitudes en los cuales intervienen otros cuerpos colegiados competentes, el Comité Asesor de la Escuela de Posgrado mantendrá su carácter de órgano de consulta.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría Técnica de la Escuela de Posgrado deberá informar oportunamente de las decisiones tomadas a la Secretaría de Facultad. Esta última dependencia procederá a registrar todas las decisiones y novedades en las historias académicas de los estudiantes.

PARÁGRAFO 3. El Comité Asesor de la Escuela de Posgrado, podrá delegar la adopción de decisiones respecto de las funciones relacionadas con asuntos estudiantiles en comisiones. Cada comisión deberá estar conformada al menos por un miembro del Comité Asesor, docentes y estudiantes de sus Áreas Curriculares o de Unidades Académicas Básicas de la Facultad, bajo reglamentación que, para tal efecto, expida el respectivo Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 86. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario. TRANSITORIO.

Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los Consejos de Facultad deberán presentar ante el Consejo Superior Universitario una propuesta de estructura organizativa que contemple la creación de la Escuela de Posgrados, la conformación del Comité Asesor de la Escuela de Posgrado y las funciones que el Consejo de Facultad le asignará, así como el proceso de conformación de comisiones del Comité Asesor de la Escuela de Posgrados en las facultades en que estas sean necesarias.

En el caso de las Sedes de Presencia Nacional, el trámite respectivo corresponderá al Comité Académico Administrativo, y su propuesta ante el Consejo Superior Universitario deberá presentarse, previa recomendación del Consejo Académico, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 del Acuerdo 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 87. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario. TRANSITORIO

La organización y funcionamiento del Área Curricular denominada Escuela de Posgrados y la adscripción a ésta de todos los programas curriculares de posgrado de la Facultad o Sede, debe realizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, no obstante, la modificación de las estructuras académico- administrativas de las Facultades o Sedes deberá formalizarse ante el Consejo Superior Universitario.

PROGRAMA HOMÓLOGO NACIONAL

ARTÍCULO 88. COMITÉ ASESOR DEL PROGRAMA HOMÓLOGO NACIONAL.

Se crea el Comité Asesor de Programa Homólogo Nacional para orientar y dirigir algunos procesos de este tipo de programas, el cual estará integrado por:

1. El (La) Director(a) del Programa Homólogo Nacional, elegido para un periodo de dos (2) años entre los directores de las Escuelas de Posgrado de las Facultades adscritas, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
2. Los(as) Directores(as) de las Escuelas de Posgrados de las Facultades adscritas o de las dependencias que hagan sus veces.
3. Un(a) profesor(a) del programa de cada Facultad o de la dependencia que haga sus veces.
4. Un(a) representante de los(as) estudiantes del programa elegido entre los(as) representantes estudiantiles de los comités asesores de cada Facultad o de la dependencia que haga sus veces.

La Secretaría Técnica del Comité Asesor de Programa Homólogo Nacional será ejercida por un profesor designado por el (la) Director(a) del programa homólogo nacional; designación que será aprobada por el Comité Asesor.

PARÁGRAFO 1. Los(as) decanos(as) o vicedecanos(as) académicos de las facultades adscritas serán invitados permanentes.

PARÁGRAFO 2. Se podrán invitar representantes de egresados y/o de los sectores productivo, empresarial, gremial, social o cultural relacionados con el programa, cuando se traten temas específicos que requieran de su participación.

PARÁGRAFO 3. A solicitud del (de la) representante de los (las) estudiantes de posgrado, el Comité Asesor del programa homólogo nacional podrá invitar a estudiantes de posgrado de los programas curriculares del área curricular, cuando se traten temas específicos de dichos programas y que requieran de su participación.

PARÁGRAFO 4. Los invitados que asistan a este Comité asesor tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 89. FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR DEL PROGRAMA HOMÓLOGO NACIONAL.

El Comité Asesor del Programa Homólogo Nacional tendrá a su cargo la definición de las directrices y lineamientos requeridos para la orientación estratégica del programa del nivel nacional; así mismo, asumirá las siguientes competencias:

1. Solicitar al Consejo Académico la modificación del programa o su(s) plan(es) de estudio, considerando las propuestas presentadas por cada Facultad, o la dependencia que haga sus veces.
2. Estudiar propuestas de oferta del programa mediante cooperación académica, considerando las solicitudes presentadas por cada Facultad, o la dependencia que haga sus veces.
3. Concertar ofertas de asignaturas y actividades académicas nacionales propuestas por cada Facultad participante en el programa, o la dependencia que haga sus veces.
4. Proponer al Consejo Académico las propuestas de creación, modificación y supresión de los campos de investigación o de profundización del Programa Homólogo Nacional.
5. Definir los derechos académicos que hacen parte de los costos de matrícula de los estudiantes del Programa Homólogo Nacional, asignada a los Consejos de Facultad mediante artículo 4 del Acuerdo 029 de 2010 del Consejo Superior Universitario.
6. Reglamentar los lineamientos y el proceso de admisión del Programa Homólogo Nacional, y determinar el número de cupos, considerando las propuestas presentadas por cada Facultad, o la dependencia que haga sus veces.
7. Coordinar el desarrollo de procesos de evaluación continua, autoevaluación, planes de mejoramiento, evaluación externa y acreditación del Programa Homólogo Nacional.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría Técnica del Comité Asesor de Programa Homólogo Nacional deberá informar oportunamente las decisiones tomadas a las Secretarías de Facultad correspondientes, o a las dependencias que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría Técnica del Comité Asesor de Programa Homólogo Nacional informará oportunamente a la Dirección Nacional de Información Académica, Registro y Matrícula (DINARA), las asignaturas y actividades académicas que el programa ofrecerá en cada periodo académico de la manera establecida en el literal c) del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. El número de cupos que ofrezca el Programa Homólogo Nacional será el resultado de sumar el número de cupos que ofrece cada una de las facultades, o la dependencia que haga sus veces, adscritas a dicho programa.

PARÁGRAFO 4. En virtud de lo dispuesto en este artículo, la Vicerrectoría Académica deberá modificar la Resolución [035](#) de 2014 "Por la cual se reglamenta el proceso de admisión a los programas curriculares de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia".

ARTÍCULO 90. PROCESO DE ADMISIÓN A UN PROGRAMA HOMÓLOGO NACIONAL.

El proceso de admisión se realizará en cada sede participante del programa, siguiendo los lineamientos definidos por el Comité Asesor del Programa Homólogo Nacional.

PARÁGRAFO. Los aspirantes que desean ingresar al Programa Homólogo Nacional deberán manifestar, en el momento de la inscripción, la facultad a la cual desean pertenecer y, cuando resulte pertinente, el campo en el que desarrollarán sus estudios.

ARTÍCULO 91. PROGRAMACIÓN DE ASIGNATURAS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

La Dirección Nacional de Información Académica, Registro y Matrícula (DINARA) programará las asignaturas y actividades académicas a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 89 del presente Acuerdo, asignando un único código nacional.

ARTÍCULO 92. DECISIONES SOBRE LAS SOLICITUDES Y TRÁMITES DE LOS ESTUDIANTES.

Al Comité Asesor de la Escuela de Posgrados de cada Facultad o Sede le corresponde tomar las decisiones sobre las solicitudes y trámites de los estudiantes de un Programa Homólogo Nacional inscritos en su respectiva Facultad o Sede.

ARTÍCULO 93. ADMINISTRACIÓN DE HISTORIAS ACADÉMICAS.

Las historias académicas de los estudiantes de los Programas Homólogos Nacionales se administrarán en la Facultad a la cual pertenezcan, de conformidad con la manifestación realizada al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 94. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS.

Los recursos provenientes del pago de las matrículas serán administrados por la Facultad y Sede a la que ingreso cada estudiante, y teniendo en cuenta lo estipulado en el literal d) del artículo 4 del Acuerdo 031 de 2006 del Consejo Superior Universitario y las demás normas que rigen la destinación y uso del recaudo por concepto de matrícula de posgrado.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Facultad podrán reglamentar normas específicas de distribución de los recursos que correspondan al porcentaje asignado a la Facultad respectiva, en el marco de lo establecido en las normas vigentes.

PROGRAMA INTERFACULTADES, INTERSEDES O INTERINSTITUCIONAL (NACIONAL E INTERNACIONAL)

ARTÍCULO 95. ADMINISTRACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERFACULTADES, INTERSEDES O INTERINSTITUCIONAL (NACIONAL E INTERNACIONAL).

Los programas interfacultades, intersedes, interinstitucionales (nacionales e internacionales) contarán con un comité asesor con una composición similar a la del Programa Homólogo Nacional y con las mismas funciones de éste. Todo lo relacionado con proceso de admisión, programación de asignaturas y actividades académicas, decisiones sobre las solicitudes y trámites de los estudiantes, administración de las historias académicas y administración de los recursos, se desarrollará según lo estipulado para los programas homólogos nacionales.

CAPÍTULO X. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ACADÉMICO-ADMINISTRATIVOS DE POSGRADOS

ARTÍCULO 96. COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN.

La Vicerrectoría Académica coordinará el desarrollo del sistema de evaluación académica, pedagógica y de los procesos académicos-administrativos de los distintos niveles de formación de posgrado, establecimiento fuentes de información adecuadas, definición de criterios de evaluación y construcción de los indicadores pertinentes.

ARTÍCULO 97. AUTOEVALUACIÓN DE PROGRAMAS CURRICULARES DE POSGRADO.

Los programas curriculares de posgrado deberán someterse a procesos periódicos de autoevaluación con fines de mejoramiento, contando con la participación de la comunidad universitaria. Producto de dicha autoevaluación se elaborarán planes de mejoramiento en el marco del Plan Global de Desarrollo de la Universidad Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO. Los procesos de autoevaluación y seguimiento de la calidad de los programas curriculares de posgrado y el modelo de acreditación externa para los mismos, se llevarán a cabo según lo definido por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 98. SOCIALIZACIÓN DE RESULTADOS DEL PROCESO DE AUTOEVALUACIÓN.

El Comité Asesor de la Escuela de Posgrados, o el organismo que haga sus veces, programará anualmente espacios públicos de reflexión para el análisis de los resultados de los procesos de autoevaluación con fines de mejoramiento continuo de los programas curriculares de posgrado.

ARTÍCULO 99. EVALUACIÓN ANUAL.

De no haberse logrado la acreditación del programa o su renovación, la Vicerrectoría Académica realizará una evaluación anual del mismo, orientada al mejoramiento continuo, la cual deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Actualidad académica del programa curricular.
2. Disponibilidad de profesores para el programa.
3. Grupos o redes de investigación o grupos de creación que acogen el programa.
4. Número de estudiantes graduados y tiempo de permanencia de los mismos.
5. Procesos de autoevaluación realizados, ejecución de planes de mejoramiento y sus resultados.
6. Estrategias de acompañamiento y seguimiento a estudiantes.
7. Número de aspirantes históricos del programa.
8. Número de aspirantes actuales del programa.
9. Oferta de programas similares en el entorno local, nacional e internacional.
10. Estrategias de sostenibilidad económica.

A partir de los resultados de estas evaluaciones la Vicerrectoría Académica, con aval de Comité Nacional de Programas Curriculares, podrá enviar solicitud de suspensión del programa al Consejo de Facultad y de suspensión al Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 100. FORMACIÓN PEDAGÓGICA A DOCENTES.

Las facultades, o las dependencias que hagan sus veces, apoyadas por la Vicerrectoría Académica y las Direcciones Académicas de las Sedes, establecerán programas específicos de formación pedagógica de los (las) docentes de posgrado.

ARTÍCULO 101. NUEVAS ESTRATEGIAS Y MODALIDADES DE APRENDIZAJE Y ENSEÑANZA.

Las facultades, o las dependencias que hagan sus veces, promoverán el uso de nuevos medios, tecnologías y lenguajes de expresión y comunicación para el desarrollo de diversas modalidades de aprendizaje, así como estrategias para proyectar los programas en las distintas sedes de la Universidad.

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 102. Texto original subrayado fue modificado por Art. 1, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Las disposiciones se aplicarán a quienes adquieran la calidad de admitidos a partir del período académico de 2024-25.
2. A quienes se les autorice reingreso a partir del período académico 2024-25 se les aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo, salvo las contenidas en el literal b. del artículo 29 y los artículos 49, 50 y 51 del presente Acuerdo.
3. Los (las) estudiantes admitidos(as) con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán con el plan de estudios y el título del programa vigentes antes a la expedición del mismo. Los estudiantes podrán solicitar la migración de su historia académica al nuevo plan y acogerse a las condiciones del nuevo programa, salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo respecto al examen de calificación de doctorado.

Parágrafo subrayado adicionado por Art.1 Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. Se delega en el Rector la elaboración de la propuesta de conformación del Comité de Transición de Posgrados que será presentada al Consejo Superior Universitario para su aprobación. La estructura del Comité de Transición de Posgrados deberá tener en cuenta la participación de las diversas áreas de conocimiento, de los diferentes miembros de la comunidad académica y de las sedes de la Universidad. El Rector igualmente deberá establecer la metodología participativa que regulará el desarrollo de las funciones del Comité de Transición de Posgrados.

ARTÍCULO 103. TRANSITORIO. Quienes superaron el tiempo máximo de permanencia en programas de maestría o doctorado, tendrán un plazo de dos años a partir de la expedición de este Acuerdo para la presentación y sustentación del trabajo final o tesis correspondiente. Se requiere que el director(a) de trabajo final o tesis expida un concepto académico en el cual se indique que el trabajo final o tesis cumple con los requisitos para la respectiva sustentación ante los evaluadores o jurados.

ARTÍCULO 104. Texto original subrayado fue modificado por Art. 2, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario.

ARMONIZACIÓN DE FUNCIONES MISIONALES.

Para la correcta implementación de este Acuerdo, durante los seis meses posteriores a su entrada en vigencia, la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Investigación, deben proponer orientaciones y acciones para la caracterización y puesta en práctica de la armonización de las funciones misionales en los programas curriculares de posgrados.

ARTÍCULO 105. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario. PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

La implementación del presente Acuerdo estará bajo la coordinación de la Vicerrectoría Académica. Para ello, las Vicedecanaturas Académicas, las Direcciones de Área Curricular y los Comités Asesores, o los organismos que hagan sus veces, presentarán a la Vicerrectoría Académica propuestas para la organización, modificación y articulación de los programas curriculares a su cargo.

PARÁGRAFO. Los Directores de Área Curricular, o quienes hagan sus veces, en un término no superior a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, presentarán a la Vicerrectoría Académica propuestas para la migración de las historias académicas de los estudiantes antiguos al nuevo plan de estudios, además de las equivalencias entre asignaturas del plan vigente y asignaturas del plan propuesto en cada uno de los programas que se integren, para garantizar a los estudiantes matriculados la culminación de su plan de estudios en un tiempo no superior al que tenían a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 106. exto original subrayado fue modificado por Art. 3, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario.

RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO.

- Durante los seis meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, la Universidad, con el liderazgo de la Rectoría y las vicerrectorías nacionales, promoverá estrategias encaminadas a consolidar una política de bienestar y de apoyo a financiación de matrícula y sostenimiento de estudiantes de posgrado, formación de investigadores y apoyo económico a programas curriculares de posgrado. También se explorarán oportunidades a nivel nacional e internacional de nuevas becas para los estudiantes de posgrado y para la actualización, intercambio, formación y/o colaboración de profesores.

- La Universidad contribuirá a la construcción de una política nacional de financiación de la formación de nivel de posgrado en las Universidades públicas de Colombia.

ARTÍCULO 107. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario. PROGRAMAS DE POSGRADO OFRECIDOS POR INSTITUTOS INTERFACULTADES O DE SEDE.

- Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los Institutos Interfacultades o de Sede, con el aval de las Vicerrectorías Académica y de Investigación, presentarán al Consejo Académico para su estudio y aprobación, una propuesta de estructura organizativa de los programas de posgrado ofrecidos y desarrollados por estos institutos que atienda lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 108. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario. REGLAMENTACIÓN DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD.

- Los Consejos de Facultad, o los organismos que hagan sus veces, actualizarán las reglamentaciones relacionadas con los programas curriculares de posgrado a su cargo, armonizándolas con las disposiciones del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los Acuerdos expedidos por los Consejos de Facultad para reglamentar las actividades académicas de los programas de posgrado deberán contar previamente con el aval del Comité Nacional de Programas Curriculares.

ARTÍCULO 109. REGLAMENTACIÓN DE LA RECTORÍA.

Se delega en la Rectoría la facultad de adoptar los reglamentos o manuales específicos tendientes a aplicar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y que no correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO 110. REPORTE AL SNIES.

La Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado debe procurar que la información de los programas curriculares de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia se mantenga actualizada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES), administrado por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 111. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario.

Modificar el epígrafe del Acuerdo 033 de 2007 del Consejo Superior Universitario, el cual quedará así:

"Por el cual se establecen los lineamientos básicos para el proceso de formación de los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia a través de sus programas curriculares de pregrado"

ARTÍCULO 112. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario.

Modificar el epígrafe del Acuerdo 035 de 2009 del Consejo Superior Universitario, el cual quedará así:

"Por el cual se establecen los procesos para la creación, apertura, modificación y supresión de Programas Curriculares en Pregrado y la apertura, modificación, suspensión, supresión, oferta por cooperación académica y oferta por convenio"

interinstitucional de sus Planes de Estudio"

ARTÍCULO 113. Texto original subrayado fue derogado por Art. 5, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario.

Modificar el artículo 1 del Acuerdo 035 de 2009 del Consejo Superior Universitario, el cual quedará así:

"Artículo 1. Definir, unificar y determinar las instancias y los procesos relativos a la creación, apertura, modificación, suspensión, supresión y oferta por cooperación académica de los Programas Curriculares y sus planes de estudio de pregrado.

ARTÍCULO 114. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos - Régimen Legal de la Universidad Nacional de Colombia y deroga todas las disposiciones sobre posgrados contenidas en los Acuerdos 72 de 2006, 33 de 2007, 33 y 36 de 2008, 35 de 2009 y 56 de 2012 del Consejo Superior Universitario. Estas derogatorias se hacen sin perjuicio de las disposiciones aplicables a pregrado que continúan vigentes en los acuerdos mencionados.

Parágrafo subrayado adicionado por Art. 4, Acuerdo 9 de 2024 del Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO. Durante la vigencia de la transición se seguirán aplicando a los programas curriculares de posgrado lo dispuesto en los Acuerdos 72 de 2006, 33 de 2007, 33 y 36 de 2008, 35 de 2009 y 56 de 2012 del Consejo Superior Universitario y demás normas pertinentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ALEJANDRO ÁLVAREZ GALLEGO
Presidente

AMANDA LUCÍA MORA MARTÍNEZ
Secretaria